



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-12-591 E

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 01629 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MARIO HUMBERTO HIDALGO MORERA
DEMANDADO	CIRO ANTONIO SIERRA VALERO
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN CONCEJAL DE PARATEBUENO - INHABILIDAD POR CELEBRACIÓN DE CONTRATO
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por el señor MARIO HUMBERTO HIDALGO MORERA, a través de apoderado judicial, como medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 CON del 29 de octubre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor CIRO ANTONIO SIERRA VALERO, al considerar que incurre en inhabilidad por celebración de contrato en el año anterior a su elección, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

El señor MARIO HUMBERTO HIDALGO MORERA, a través de apoderado judicial, como medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 CON del 29 de octubre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor CIRO ANTONIO SIERRA VALERO, al considerar que incurre en inhabilidad por celebración de contrato - convenio en el año anterior a su elección con el FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA -FONDECUN, Empresa Industrial y Comercial del departamento de Cundinamarca.

Como pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto de elección del señor CIRO ANTONIO SIERRA VALERO como concejal electo del

municipio de Paratebueno, para el periodo 2024-2027, y en consecuencia, se declare la elección del señor LISANDRO HIDALGO MORERA según la votación obtenida de 210 votos, ocupo el tercer lugar de la lista del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

El numeral 7º, literal a) del artículo 152 ibídem, señala que esta Corporación conoce en primera instancia, *“De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración”*.

De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad de la elección de un miembro del Concejo del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, además se trata de una elección popular, reuniendo así los factores de competencia que se predicán de esta Corporación.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

Así mismo, el señor MARIO HUMBERTO HIDALGO MORERA presenta la demanda de nulidad electoral a través de apoderado, allegando poder especial debidamente otorgado y suscrito (05PODER.pdf)

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es el señor CIRO ANTONIO SIERRA VALERO, elegido como concejal electo del municipio de Paratebueno, para el periodo 2024-2027

por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Ahora, si bien el demandante no señaló como demandado a la entidad que profirió el acto de elección, esto es a la Organización Electoral, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se hace necesario vincular al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría General del Estado Civil, que se encuentran legitimadas para comparecer al proceso, dado que fueron las autoridades que intervinieron en la inscripción del candidato presuntamente inhabilitado y en la expedición de la declaratoria de elección contenida en el acto demandado.

2.3. Identificación del acto demandado

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 CON del 29 de octubre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora del municipio de Paratebueno para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor CIRO ANTONIO SIERRA VALERO, con lo cual se encuentran debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso. (04ACTADECLARATORIA.pdf).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Según el Formulario de Resultado de Escrutinio E-26 CON aportado con la demanda, el escrutinio culminó el día 29 de octubre de 2023 (04ACTADECLARATORIA.pdf).

Cabe observar que, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término el 29 de octubre de 2023 (fecha en la que se declaró la elección), arroja como fecha de vencimiento el día 13 de diciembre de 2023 y se tiene que la demanda fue presentada el 21 de noviembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo del Meta (001.RADICACION), Corporación que remitió el proceso por competencia mediante Auto del 24 de noviembre de 2023 (004.AUTO REMITEE.pdf), por lo que se tiene que fue presentada oportunamente.

2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como nomas

violadas los artículos 40 y 258 Constitucionales, artículos 137, 139 y 275 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 617 artículo 40 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Tribunal, se invoca como causal de nulidad de los actos demandados la incursión del elegido en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 5° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por estar presuntamente incurso en la causal número 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, de modo que, por referirse a una circunstancia inherente a los atributos legales de la persona para ser elegida nos encontramos ante una causal subjetiva de anulación, por lo que al no encontrarse causales objetivas adicionales en la demanda, se encuentran debidamente formuladas las pretensiones.

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (Fl. 2 D.da), expresó con claridad y precisión las pretensiones (Fl. 13 y 14), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (Fl. 3 a 8), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (Fls. 9 a 13 y 14 a 23), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (Fls. 23 y 24).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó que desconoce la dirección electrónica personal en que el demandado puede ser notificado e informa un número telefónico- telefonía móvil (Fl. 25), número al que le remitió igualmente la demanda y los anexos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, al no ser una dirección electrónica de notificaciones y con el fin de dar cumplimiento a lo allí establecido, se ordenará que por Secretaría que se contacte telefónicamente al demandado Ciro Antonio Sierra Valero para que informe un correo electrónico para realizar las notificaciones judiciales, y de no ser posible, requerir al concejo municipal de Paratebuena, Cundinamarca, para que remita la dirección electrónica institucional o registrada del señor Sierra Valero y así proceder a realizar las notificaciones

respectivas.

2.8. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el numeral 7°, literal a) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por MARIO HUMBERTO HIDALGO MORERA, contra la elección de CIRO ANTONIO SIERRA VALERO como concejal del municipio de Paratebueno, Cundinamarca, para el periodo 2024-2027 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría contactar telefónicamente (Pág. 25 demanda) al demandado Ciro Antonio Sierra Valero para que informe un correo electrónico para realizar las notificaciones judiciales, y de no ser posible, requerir al concejo municipal de Paratebueno, Cundinamarca, para que remita la dirección electrónica institucional o registrada del señor Sierra Valero en el término de un (1) día, y así surtir las notificaciones judiciales respectivas, en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 ibídem, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la ORGANIZACIÓN ELECTORAL: Registraduría Nacional del Estado Civil - Consejo Nacional Electoral, en la forma

dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- INFORMAR al (la) presidente del concejo municipal de Paratebueno, Cundinamarca para que tenga conocimiento e informe a los miembros de la Corporación acerca de la presente demanda adelantada en contra del señor Ciro Antonio Sierra Valero, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉXTO.- NOTIFICAR por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2023-01539-00
Demandante:	JOSÉ OTONIEL ARIAS CASTRO
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	RECHAZO DE DEMANDA POR NO ACREDITAR EL REQUISITO DE RENUENCIA Y POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por el señor José Otoniel Arias Castro, por intermedio de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado en la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, el señor José Otoniel Arias Castro presentó demanda, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante **UARIV**), con el fin de obtener el cumplimiento del acto administrativo contenido en el oficio F-OAP-018, radicado 2023-0790298-1 del 31 de mayo de 2023.
- 2) Realizado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quién por auto del 26 de octubre de

2023, inadmitió la demanda interpuesta y ordenó a la parte actora subsanarla en algunos aspectos.

3) Subsanados los aspectos anotados, a través de proveído del 9 de noviembre de 2023, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º de la Ley 393 de 1997, 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

4) Efectuado el reparto en la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación, correspondió su conocimiento al magistrado sustanciador de la referencia, quién por auto del 22 de noviembre de 2023, inadmitió la demanda interpuesta ordenando al actor subsanarla en el sentido de: (i) señalar de forma clara y precisa los apartes o artículos contenidos en el acto administrativo F-OAP-018, radicado 2023-0790298-1 del 31 de mayo de 2023, frente a los cuales dirige su demanda; (ii) precisar las pretensiones, teniendo en cuenta que no se encontraban dirigidas a obtener el cumplimiento de alguna norma con fuerza material de Ley o acto administrativo; (iii) aportar los documentos mediante los cuales UARIV se constituyó en renuencia respecto de los apartes o artículos contenidos en el acto administrativo F-OAP-018, radicado 2023-0790298-1 del 31 de mayo de 2023, cuyo incumplimiento aduce el actor; y (iv) allegar constancia de la copia del envío de la demanda y sus anexos a la accionada.

5) A través de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 28 de noviembre de 2023¹, el apoderado judicial de la parte actora subsanó algunos de los defectos anotados, pues precisó que dirigía su demanda frente al aparte “*sé evidencio por parte del área encargada que dicho porcentaje de la indemnización por vía administrativa solo podrá ser dispuesto para el 14 de Julio de 2023*”, contenido en el acto administrativo F-OAP-018, radicado 2023-0790298-1 del 31 de mayo de 2023; no precisó sus pretensiones; adjuntó constancia de la copia del envío de la demanda y sus anexos a la accionada; y en cuanto al tercero de los defectos anotados, relativo al requisito de constitución en renuencia, sostuvo lo siguiente:

“Se aporta adjunto a este documento así como se hizo con el escrito inicial de la acción, la constancia del envío a los correos electrónicos servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, notificaciones.juri

¹ PDF 018 del expediente electrónico.

dica uariv@unidadvictimas.gov.co a los que se envió el documento de requerimiento, la unidad respondió dicho requerimiento mediante oficio con radicado 2023-1555997-1, del 11 de octubre de 2023, en el que en específico no respondió el requerimiento, evadiendo dicha respuesta remitiéndome a una acción de tutela que se radico con relación a los hechos acaecidos.(se aporta la respuesta adjunta a este documento).”

I. CONSIDERACIONES

1.- Del rechazo de las pretensiones del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos por no cumplir con el requisito de renuencia.

1) El artículo 10.º de la Ley 393 de 1997, contempla como requisitos formales de la demanda que se presente en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, los siguientes:

“Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”. (resalta la Sala).

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997.” (se resalta).

Así, en los términos del inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997, uno de los requisitos obligatorios de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de norma con fuerza material de ley o de actos administrativos es la prueba de la constitución en renuencia de la autoridad conminada a cumplir, así:

“ARTICULO 8.º. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (Resalta la Sala).

De las disposiciones jurídicas transcritas, es inequívoco que el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación a cargo de la parte actora en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos de que previo a presentar la demanda reclame ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida el cumplimiento del mandato legal o acto administrativo incumplido. Ante lo cual esta: i) puede ratificarse en el incumplimiento o, ii) guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del reclamo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda cumplido el requisito al que se hace referencia, el actor debe haber solicitado directa y previamente ante la autoridad pública o particular respectivo, el cumplimiento de las normas cuyo incumplimiento alega.

Por lo tanto, es evidente que la constitución en renuencia se constituye no sólo en un requisito formal de la demanda, sino de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

No obstante, no se exige el cumplimiento de dicho requisito, cuando el actor alegue la causación de un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable al cumplirlo, el cual debe sustentar debidamente en su demanda y **probar la inminencia del perjuicio que se causaría**².

En cuanto al requisito al que se alude, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el

² Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), M P Darío Quiñones Pinilla.

*procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.*³ (Resalta la Sala).

2) En el presente asunto se observa que, si bien mediante auto del 22 de noviembre de 2023 se requirió a la parte actora, con el fin de que, entre otras cosas, aportara los documentos mediante los cuales la autoridad presuntamente incumplida se constituyó en renuencia, en el escrito de subsanación sólo allegó constancia del envío de un correo el 4 de octubre de 2023 con dos PDF adjuntos denominados “Gmail - Poder Especial UNIDAD PARA LAS VICTIMAS ACCION DE CUMPLIMIENTO” y “ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO”, cuyo contenido se desconoce. Además, señaló que la UARIV había dado respuesta a su solicitud a través del oficio N.º 2023-1555997-1 del 11 de noviembre de 2023.

Ahora bien al revisar el contenido del oficio referido, se advierte que en este la UARIV manifestó: ***“En relación con su solicitud radicada con fecha 04/10/2023 referente al cumplimiento de la acción de tutela que conociera el Juzgado OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA), bajo Radicado No. 11001310700820220017800, le indicamos que debe dirigirse directamente a la entidad judicial a fin de que ponga en conocimiento de estos la situación expuesta y puedan informarle sobre el avance del proceso”*** (resalta la Sala).

Así las cosas, contrario a lo que afirma el actor, a través del derecho de petición que aportó para acreditar el requisito de constitución en renuencia, no solicitó el cumplimiento del aparte “sé evidencio por parte del área encargada que dicho porcentaje de la indemnización por vía administrativa solo podrá ser dispuesto para el 14 de Julio de 2023”, contenido en el acto administrativo F-OAP-018, radicado 2023-0790298-1 del 31 de mayo de 2023 cuyo incumplimiento aduce, sino de la acción de tutela conocida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicada bajo el N.º 11001310700820220017800.

3) Así las cosas, para la Sala es claro que en el asunto la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia por parte de UARIV, pues no aportó ningún documento a través del cual hubiera podido acreditar que previo a la presentación de la demanda solicitó el cumplimiento del aparte del acto administrativo cuyo incumplimiento aduce.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01, C.P. Susana Buitrago.

Además, no precisó las pretensiones, en tanto ninguna de estas se encontraba dirigida a la UARIV cumpliera el aparte del acto administrativo cuyo cumplimiento pretende.

6) Con fundamento en lo expuesto, la Sala rechazará la demanda presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos por el señor José Otoniel Arias Castro, a través de apoderado judicial, contra la Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas, por no cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997.

Además, no existe en el expediente prueba ni elemento de juicio fundado que acredite, válidamente, la presencia de un perjuicio irremediable, ni las condiciones de gravedad, inminencia y urgencia que lo caracterizan que eximieran a las sociedades accionantes de dar cumplimiento a dicho requisito.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Rechazar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos por el señor José Otoniel Arias Castro, a través de apoderado judicial, contra la Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas, por las razones expuestas en este proveído.

2.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** a las interesadas los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01539-00

Actor: José Otoniel Arias Castro

Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2023-01434-00
Accionante:	DAVID MANZANERA GIRALDO
Accionado:	NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a avocar conocimiento y estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor DAVID MANZANERA GIRALDO actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por la presunta vulneración de los derechos que se transcriben a continuación: *“Derecho fundamental a la vida, Derecho fundamental a la seguridad personal, Derecho fundamental a la integridad, Derecho al goce de un ambiente sano, Derecho a la Moralidad Administrativa, Derecho al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, Derecho a la seguridad y salubridad pública, El acceso a los servicios públicos,*

Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, Derecho a la realización construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes en protección del interés general, Derechos fundamentales de los niños como: el derecho a la vida, a la integridad personal, a la educación, a la salud, a ser protegidos y a la recreación y esparcimiento, Derechos de las Personas de la Tercera Edad en especial: a la protección especial, a la no discriminación y al acceso preferencial a los servicios públicos, Derechos de las Personas en Estado de Debilidad Física o en situación de discapacidad como: a la igualdad y no discriminación, a una adecuada accesibilidad y movilidad, a la protección ante situaciones de riesgo, a la integridad personal” a juicio del accionante por las omisiones de las entidades accionadas en la administración, estructuración, diseño y construcción del corredor vial Villavicencio- Yopal a su paso por el municipio de Restrepo y alrededores que generan vulneración y amenaza derechos fundamentales y colectivos de los habitantes de ese municipio y de los usuarios del corredor vial.

1.2 Solicitó como pretensiones las siguientes:

PRIMERA: Que se adopten las medidas de carácter preventivo, precautorio y progresivo que permita proteger el daño contingente, y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos invocados.

SEGUNDA: Proteger los derechos vulnerados ordenando a las entidades demandadas, para que en un plazo razonable adelante las gestiones administrativas necesarias a fin de realizar la respectiva actualización ante el Sistema Integrado Nacional de Carreteras (SINC) de la Carrera 1C del municipio de Restrepo o también llamado tramo 65MTF de la vía 6510 Villavicencio – Yopal, corrigiendo y actualizando su nomenclatura adecuándola un “PASO URBANO” y no como una “VARIANTE” tal y como erradamente en la actualidad está clasificada, y como consecuencia de lo anterior se ordene a las entidades accionadas realizar las modificaciones a las que haya lugar al interior del Contrato de Concesión Bajo el Esquema APP número 10 de 2015, con el fin de adecuar el mismo a su paso por el municipio de Restrepo a la normatividad vigente aplicable a PASOS URBANOS, instaurando a lo largo de dicho tramo intersecciones semafóricas, pasoso peatonales, velocidades propias de zonas escolares

y demás equipamiento urbano propio de una vía con las características de un Paso Urbano, obras de infraestructura que además cuenten con las condiciones requeridas para la seguridad de los transeúntes.

TERCERA: Que se suspenda el diseño y la construcción de la intersección a nivel tipo glorieta con andenes del paso urbano de Restrepo establecido en otro sí No. 08 suscrito entre las partes el 11 de enero de 2022, toda vez que con la adecuación de la Carrera 1C a un Paso Urbano, dicha glorieta ya no sería necesaria.

CUARTA: Que subsidiariamente de llegarse a considerar por parte del juez popular que la nomenclatura de VARIANTE es la adecuada para la Carrera 1C, se garanticen las condiciones de seguridad mínimas contempladas por la Ley para esta clase de vías y como consecuencia de lo anterior se ordene a las entidades accionadas realizar las modificaciones a las que haya lugar al interior del Contrato de Concesión Bajo el Esquema APP número 10 de 2015, incluyendo en el mismo la construcción a lo largo de dicha Carrera las debidas fajas de protección de 60 metros y los respectivos carriles de aceleración y desaceleración y vías de servicio a los que haya lugar.

QUINTA: Proteger los derechos vulnerados ordenando a las entidades demandadas, para que en un plazo razonable adelante las gestiones administrativas necesarias a fin de realizar las respectivas modificaciones a las que haya lugar al interior del Contrato de Concesión Bajo el Esquema APP número 10 de 2015, incluyendo en el mismo la construcción de los debidos carriles de aceleración y desaceleración en las entradas y salidas a cada uno de los accesos veredales del municipio de Restrepo.

SEXTA: Que hasta tanto se realizan las gestiones pertinentes y necesarias para realizar la respectiva modificación al Contrato de Concesión Bajo el Esquema APP número 10 de 2015, se tomen las medidas preventivas que garanticen la seguridad de los transeúntes en el sector, en especial la de los alumnos de los diferentes colegios afectados, personas de la tercera edad que adviertan el peligro existente, tales como señales preventivas, marcas peatonales y de advertencia, andenes peatonales y semáforos.

SÉPTIMA: Que se establezca la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de sentencia, comité conformado por representantes de las autoridades locales (Alcaldía Municipal, Concejo Municipal, Contraloría, Procuraduría, Defensoría del pueblo y demás competentes) representantes de las autoridades Departamentales, representantes de la ANI y de la Concesionaria y representantes de la comunidad de la Carrera 1C de Restrepo en igual proporción.

OCTAVA: Ordenar las demás medidas que su honorable señoría considere adecuadas con el fin de garantizar el amparo y protección de los derechos invocados.

[...]

II. CONSIDERACIONES

Estudio de la admisión de la demanda.

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Respecto a los requisitos de la demanda, La Ley 472 de 1998, “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*” establece que, para promover una acción popular se presentara la demanda o petición con la indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición.¹.

Al respecto, luego de revisar el escrito de demanda, el Despacho encuentra que si bien la parte accionante indica los derechos colectivos que considera vulnerados y algunos hechos, no señala o especifica la acciones u omisiones de las entidades accionadas que ocasionan a su juicio tal vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos que motivan la acción, frente a los derechos colectivos identificados en el numeral 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, comoquiera que se remite a la citación de jurisprudencia sin que se pueda identificar la exposición de los motivos

¹ Art. 18 **ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado

de vulneración de cada derecho colectivo en particular, por lo que se hace necesario que realice al Despacho las precisiones correspondientes sobre ese particular.

2. Sobre la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, en el estudio del escrito de demanda presentado por la parte accionante, se observa que en los hechos de la demanda este hace referencia al Instituto Nacional de Vías INVIAS y a la Concesionaria Vial del Oriente COVIORIENTE, al respecto el Despacho debe señalar, que con el fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción, así como también integrar en debida forma el contradictorio, se requiere que la parte accionante indique, aclare y precise si considera que dichas entidades también son responsables de la presunta vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados y que aquí considera vulnerados con la respectiva motivación, señalando las acciones u omisiones que lo ocasionan, así como la debida reclamación administrativas frente a las mismas.

3. En cuanto a la enunciación de las pretensiones, este Despacho considera que el actor popular debe adecuar las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda, comoquiera que con estas se desdibuja el objeto de medio de control, el cual está orientado a garantizar la defensa y protección de derechos e intereses colectivos, y toda vez que exceden el ámbito de competencia del juez popular, ya que sería el juez de controversias contractuales el juez natural para emitir un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Así mismo, se considera pertinente que el accionante indique al Despacho si ha sido ejercida acción de controversias contractuales respecto al Contrato de Concesión bajo el esquema APP número 10 de 2015.

4. Se solicita al accionante, allegar el fallo de acción popular al que se refiere en el hecho número 2 de la demanda, con el fin de realizar la posible configuración de cosa juzgada respecto a lo pretendido en el presente medio de control.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por el accionante en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **DAVID MANZERA GIRALDO**, para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

TERCERO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25 000-23-41-000-2023-01002-00
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Emite pronunciamiento sobre el recurso interpuesto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho, pronunciarse sobre el recurso presentado por la actora popular contra el auto que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1. La señora DIANA NAVIA actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por la presunta vulneración de los derechos a la moralidad administrativa.

1.2 Solicitó como pretensiones las siguientes:

[...]

Primero. PRIMERO: Que se Ampare mediante esta acción los derechos e intereses colectivos a la MORALIDAD PÚBLICA O ADMINISTRATIVA, A LA EXISTENCIA DE CRITERIOS CLAROS, IMPARCIALES, RAZONABLES Y OBJETIVOS DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DE DEFENSORES PÚBLICOS, EL DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LA EFECTIVA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 209 CONSTITUCIONAL (IGUALDAD, MORALIDAD, EFICACIA, ECONOMÍA, CELERIDAD, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD, MEDIANTE LA DESCENTRALIZACIÓN, LA DELEGACIÓN Y LA DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES), LA PRESUNTA

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01002-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO
ACCIONADO:	NACIÓN – DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO:	EMITE PRONUNCIAMIENTO FRENTE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

DESVIACIÓN DE PODER y demás derechos colectivos transgredidos, respecto a la contratación de defensores públicos a nivel nacional.

SEGUNDO: Que se ordene a la Defensoría del Pueblo garantice en lo sucesivo, una contratación transparente, pública, objetiva e imparcial de defensores públicos, mediante convocatorias públicas que garanticen los derechos fundamentales, colectivos y principios constitucionales de MORALIDAD PÚBLICA O ADMINISTRATIVA, A LA EXISTENCIA DE CRITERIOS CLAROS, IMPARCIALES, RAZONABLES Y OBJETIVOS DE SELECCIÓN PARA LOS DEFENSORES PÚBLICOS, EL DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LA EFECTIVA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 209 CONSTITUCIONAL (IGUALDAD, MORALIDAD, EFICACIA, ECONOMÍA, CELERIDAD, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD, MEDIANTE LA DESCENTRALIZACIÓN, LA DELEGACIÓN Y LA DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES), LA PRESUNTA DESVIACIÓN DE PODER y demás derechos colectivos que correspondan.

TERCERO: Se condene a la Defensoría del Pueblo en costas y gastos procesales a los que haya lugar.

CUARTA: Se envíe copia del auto admisorio de la demanda para su respectiva publicación al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo

QUINTA: Ordénese a la Defensoría del Pueblo, a dar cumplimiento a la sentencia que se profiera, dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria.

SEXTA: Se ordenen todas las medidas que permitan la protección de los derechos y principios aquí estudiados o que eventualmente se demuestran transgredidos en el transcurso del presente proceso.

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha cuatro (4) de septiembre de 2023, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a la actora popular que la subsanara en el siguiente sentido:

“[...]

Sobre la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, en el estudio del escrito de demanda presentado por la parte accionante, se observa que en los hechos, esta relaciona a la Universidad Nacional de Colombia al respecto el Despacho debe señalar, que con el fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción, así como también integrar en debida forma el contradictorio, se requiere que la parte accionante indique, aclare y precise si considera que la Universidad Nacional también es responsables de la presunta vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados y que aquí considera vulnerados con la respectiva motivación, señalando las acciones u omisiones que lo ocasionan, así como la debida reclamación administrativa frente a la misma.

De la norma supra se colige, que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificada las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Se evidencia en el escrito de la demanda, que la parte actora no suministra el canal digital donde debe ser notificada la parte accionada, indicando ello el incumplimiento de esta carga procesal

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01002-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO
ACCIONADO:	NACIÓN – DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO:	EMITE PRONUNCIAMIENTO FRENTE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección el accionante procedió a la subsanación de la demanda y en providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2023, la Sala de Subsección resolvió rechazar la demanda, decisión contra la cual la actora interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación.

2. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2023, la Sala de decisión rechazó la demanda de la referencia, al considerar que el actor popular no realizó la corrección de la demanda conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio como quiera que:

“[...]

Por su parte, la actora popular presentó escrito subsanando el demandatorio, sin embargo, del análisis del mismo, esta Sala observa que no corrigió uno de los defectos identificados, esto es, indicar, precisar y aclarar si consideraba como presunto vulnerador de los derechos colectivos a la Universidad Nacional de Colombia, lo anterior como quiera que: i) hace relación al ente universitaria en los hechos de la demanda, ii) tal como lo indica la norma supra, se hace necesario “La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible”, con el fin de salvaguardar el debido proceso y la debida integración del contradictorio.

Se observa en el escrito de subsanación que evidentemente existe una contradicción y el cumplimiento de lo exigido por el Despacho sustanciador, en el entendido de que si bien en el numeral 1 la accionante proporciona la información necesaria para la notificación electrónica de los demandados incluyendo en estos a la Universidad Nacional, en el numeral 2 del mismo escrito refiere que la “Universidad Nacional de Colombia desempeñó un rol fundamental en el proceso de selección de defensores públicos que tuvo lugar entre los años 2018 y 2019 [...] afirmando también “desconocimiento sobre el rol de la Universidad Nacional en la contratación de defensores públicos en los años 2021, 2022 y 2023,” sin embargo, solicita la notificación de la demanda a efectos de que la universidad aclare la participación y responsabilidad en el caso concreto.

Lo anterior, no es de recibo para esta Sala, en tanto se denota que la accionante si considera como accionado al ente universitario asistiéndole entonces la carga de indicar los hechos u omisiones presuntamente vulneradores de los derechos e intereses colectivos, así como también el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente al ente para incoar el presente medio de control, carga procesal con la que hasta el momento no ha cumplido, pese a ser requerido en el auto inadmisorio de la demanda.

[...]”

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01002-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO
ACCIONADO:	NACIÓN – DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO:	EMITE PRONUNCIAMIENTO FRENTE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

DEL RECURSO INTERPUESTO

La actora popular, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto mediante el cual fue rechazada la demanda, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

Adujo que la acción popular, desde su inicio, había identificado de manera precisa a la Defensoría del Pueblo como la entidad presuntamente responsable de la amenaza o agravio alegado, tanto en el encabezado como en el acápite de los hechos, con lo que cumplía con el requisito formal establecido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1981, que exige la indicación clara de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable.

Precisó que en el auto de inadmisorio de la demanda, fechado el 4 de septiembre de 2023, se solicitó que se aclarara la posible responsabilidad de la Universidad Nacional en la presunta vulneración de los derechos colectivos y en repuesta a esta solicitud, dentro del plazo legal, informó que desconocía la eventual responsabilidad de la Universidad Nacional y, en consecuencia, solicitó su notificación y vinculación al proceso para esclarecer su posible responsabilidad.

Consideró importante destacar que el desconocimiento de la eventual responsabilidad de las personas o entidades mencionadas en los hechos de la demanda, como en el caso de la Universidad Nacional, no constituía una causal de inadmisión ni de rechazo de la acción popular, sustentando tal afirmación clara e individualizada de la defensoría del Pueblo como presunta infractora de los derechos alegados, cumpliendo así con el requisito del artículo 18 de la Ley 472 de 1981

Arguyó que en el desarrollo del proceso de acción popular, era crucial determinar si otras entidades eran responsables de la vulneración de derechos colectivos, además de aquellas señaladas inicialmente por el actor popular. El objetivo principal del proceso judicial era esclarecer la

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01002-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO
ACCIONADO:	NACIÓN – DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO:	EMITE PRONUNCIAMIENTO FRENTE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

verdad y garantizar la efectiva protección de los derechos supuestamente vulnerados.

De conformidad con lo expresado reiteró su inconformidad y solicitud de reponer y en subsidio apelar el rechazo de la demanda de acción popular, motivado por el desconocimiento de la existencia de responsabilidad por parte de una entidad mencionada el acápite de los hechos (la Universidad Nacional) en la presunta vulneración de derechos colectivos y fundamentales, el cual, a su parecer, no se ajusta a los requisitos formales para su admisión establecidos en la ley 472 de 1981, ni constituía causal de rechazo de demanda.

Destacó que la falta de conocimiento de la eventual responsabilidad de la Universidad Nacional no figura entre los requisitos formales que la ley exige para la admisión de una demanda de acción popular. Por ende, la inadmisión y rechazo de la misma bajo este argumento carecía de fundamento legal; adicional a que no se alinea con el principio de prevalencia del derecho material sobre las formalidades, y contraviene su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

En aras de restablecer la equidad procesal y salvaguardar su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, solicitó la admisión de la demanda y la consiguiente notificación tanto a la Defensoría del Pueblo como a la Universidad Nacional.

Señaló que, junto con la demanda, fue aportada como prueba documental un derecho de petición radicado ante la Universidad Nacional el 24 de mayo del 2022, mediante el cual solicitó toda la información relacionada con el proceso de selección llevado a cabo durante los años 2018-2019 para defensores públicos convocado por la Defensoría del Pueblo. Este aporte evidenciaba su interés legítimo en esclarecer los hechos y fundamenta la procedencia de la acción popular.

En tal sentido, su desacuerdo radicaba en que la afirmación en el apartado de los hechos de la demanda, acerca del papel determinante

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01002-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO
NACIÓN – DEFENSORIA DEL PUEBLO
EMITE PRONUNCIAMIENTO FRENTE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y
APELACIÓN

de la Universidad Nacional en la conformación de las listas de elegibles (proceso de selección por mérito) de los participantes del proceso de selección de defensores públicos llevado a cabo por esa entidad en los años 2018 y 2019, no implicaba que considerara a esa entidad como accionada.

Simplemente expuso un hecho real y verificable en relación con el proceso de selección público y basado en méritos que tuvo lugar en los años 2018 y 2019. Además, la indicación de la dirección de notificaciones de la Universidad Nacional la realizó con la intención de facilitar y agilizar el proceso, con la comprensión de que, aunque desconocía la responsabilidad que pudiera tener la Universidad en la presunta vulneración de los derechos colectivos y fundamentales alegados durante los años 2021 y siguientes, si el Tribunal lo consideraba pertinente, notificara a la entidad para que aclarara su responsabilidad al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente el Despacho para resolver sobre el recurso interpuesto contra la decisión proferida en el trámite del medio de control, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, y conforme a lo previsto

2. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho en principio resolver sobre la procedencia o no del recurso de apelación contra la providencia mediante la cual la Sala de decisión, rechazó la demanda, y en caso de ser procedente resolverlo de acuerdo a las inconformidades expuestas por la recurrente.

Del recurso de reposición y el de apelación en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01002-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO
ACCIONADO:	NACIÓN – DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO:	EMITE PRONUNCIAMIENTO FRENTE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

La Ley 472 de 1998 en sus artículos 26, 36 y 37, estableció la procedencia del recurso de reposición y apelación dentro del presente medio de control, señalando lo siguiente:

“[...]

ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.

ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.” (Negrillas fuera del texto)

Luego, el recurso de reposición sólo es procedente cuando se trate de los autos que se dicten durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y el de apelación contra el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia.

De otra parte, de acuerdo a la remisión expresa que hacen los artículos 36 de la Ley 472 de 1998 y el 242 de la Ley 1437 de 2011, al Código

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01002-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO
ACCIONADO:	NACIÓN – DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO:	EMITE PRONUNCIAMIENTO FRENTE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

General de Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición el artículo 318 del Estatuto Procesal dispone:

“[...]ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo: cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que hay sido interpuesto oportunamente.[...]”

De la norma en cita se colige, que cuando un auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; y, cuando se impugne una providencia mediante un recurso improcedente es deber de la autoridad tramitar la impugnación por las reglas del recurso que sea procedente, siempre que este haya sido interpuesto de manera oportuna.

De la normativa en cita también se colige, **que contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, y los dictados por las Salas de decisión, no procede el recurso de reposición.**

Ahora bien, se debe precisar que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se enlistan los autos contra los

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01002-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO
ACCIONADO:	NACIÓN – DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO:	EMITE PRONUNCIAMIENTO FRENTE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

cuales no procede recurso alguno, proferidos en cualquier medio de control que se tramita ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“[...]

ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

[...]”

Es de reiterar entonces, que las decisiones proferidas por las Salas de Decisión, aún en materia de protección de derechos colectivos, no pueden ser impugnadas a través de recurso de reposición.

De la procedencia de la apelación en la Ley 472 de 1998. Improcedencia del recurso de apelación contra los autos proferidos por las Salas de Decisión en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, publicó en el Boletín No. 21 de agosto del 2019, la modificación de su jurisprudencia, al reiterar que el recurso de apelación en las acciones populares se encuentra regulado de manera positiva por la Ley 472 de 1998, en su artículo 37, señalando como principio que las decisiones cuando no son apelables, son solo susceptibles del recurso de reposición¹.

II. CONSIDERACIONES

El trámite de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998 que frente al tema de los recursos establece:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Expediente con radicado núm 25000232700020100254001 (AP) Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01002-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO
ACCIONADO:	NACIÓN – DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO:	EMITE PRONUNCIAMIENTO FRENTE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

Adicionalmente el artículo 26 de la norma en cita, consagra una disposición específica frente a los recursos procedentes contra la decisión que decreta medidas cautelares en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.” (Se resalta). Conforme con las normas en cita, las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación.

No obstante, jurisprudencialmente se ha ampliado la procedencia del recurso de apelación a los autos a través de los cuales se rechaza la demanda, los que admiten o niegan el llamamiento en garantía e incluso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 contra las decisiones enlistadas en el artículo 243 de dicha norma

De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular:

- a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01002-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO
ACCIONADO:	NACIÓN – DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO:	EMITE PRONUNCIAMIENTO FRENTE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en el sentencia C-377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia esta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado.

b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem).

c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con este se trunca la existencia de aquel, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo este, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem). d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem¹⁰.”

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Frente al punto, el máximo Tribunal Constitucional dijo: “El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que se demanda, dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que, al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares. Para resolver los cargos planteados por el actor y con el fin de establecer si la facultad de configuración legislativa en este caso se ejerció de acuerdo a las disposiciones constitucionales y sin violar los derechos y garantías fundamentales, considera la Corte pertinente referirse en primer término a los antecedentes legislativos de la norma acusada.

El iter legislativo pone de presente que la propuesta legislativa inicialmente se orientó hacia la consagración del recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez o magistrado, previendo la posibilidad de interponer el de apelación contra las providencias que señala el Código de Procedimiento Civil y además contra el auto que decreta medidas previas, el que niegue la práctica de alguna prueba y contra la sentencia de primera instancia.[10] En estos términos la iniciativa

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01002-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO
ACCIONADO:	NACIÓN – DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO:	EMITE PRONUNCIAMIENTO FRENTE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

se conservó durante el primer y segundo debate en la Cámara de Representantes.[11] En el Senado de la República se dio un giro fundamental, pues para agilizar el proceso se propuso que las providencias que se dicten en el trámite de la acción popular, con excepción de la sentencia, carecerían de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas contra el cual se establecía el recurso de reposición. El recurso de apelación se reservaba para la sentencia de primera instancia. Posteriormente, en la ponencia para segundo debate en el Senado se decidió acoger las recomendaciones "en orden a garantizar el derecho de defensa y permitir el recurso de reposición contra todos los autos de trámite que se dicten el proceso"[13] y así fue como finalmente el texto del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 estableció el recurso de reposición contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares.

Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.

Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar "por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes" (art. 5°).

En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola. Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta, pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular. Por el contrario, la libertad de configuración en esta materia se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su efectividad.

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01002-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO
ACCIONADO:	NACIÓN – DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO:	EMITE PRONUNCIAMIENTO FRENTE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.

Por las razones expuestas, la Corte declarará la asequibilidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998.”

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.

Ahora, aunque el presente asunto se rige por el Decreto 01 de 1984, lo cierto es que las anteriores conclusiones resultan plenamente aplicables al trámite actual de las acciones populares en general, toda vez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 no se subrogó la regulación específica de la Ley 472 de 1998.

En tales condiciones, es claro que la decisión a través de la cual se niega la solicitud de intervención de un tercero en el trámite de una acción popular es pasible del recurso de reposición, pero no de apelación y por ende, tampoco de súplica –que procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia- razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los señores Tomas y Jerónimo Uribe Moreno al de reposición y por tanto, devolver el expediente al Despacho del ponente para lo pertinente.

Frente al punto, resulta del caso aclarar que, aunque en la providencia del 26 de febrero de 2019 (fols. 2294 a 2301) la mayoría de los integrantes de la Sala Plena de esta Corporación⁷ avaló la adecuación efectuada por la ponente encargada mediante auto del 12 de octubre de 2018 (fols. 2166 y 2167) del recurso de reposición presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra el auto del 29 de agosto de 2018 -a través del cual se negó la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al de súplica, bajo el argumento de que si bien el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que el recurso procedente es el de reposición, resultaba más garantista tramitar dicho recurso como súplica; es esta la oportunidad para reconsiderar dicha postura, tal y como se planteó en varios de los salvamentos de voto presentados en esa ocasión.

Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición y en consecuencia, los argumentos esgrimidos por los recurrentes contra la decisión del 2 de mayo de 2019 así deben estudiarse y resolverse por el ponente.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01002-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO
NACIÓN – DEFENSORIA DEL PUEBLO
EMITE PRONUNCIAMIENTO FRENTE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y
APELACIÓN

Se colige de la jurisprudencia que según lo consagrado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el recurso de apelación procede contra el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Considera este Despacho, entonces que los presupuestos procesales previstos en la norma, son perfectamente aplicables en este asunto, si se tiene en cuenta que: i) el auto objeto de este recurso, esto es, el que rechazó la demanda, no se enlista dentro de los autos que son objeto del recurso de apelación y 2) este fue proferido por la Sala de decisión de la Sección Primera Subsección “A” de esta Corporación; razón que en los términos de la norma transcrita hace esta solicitud improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la actora popular contra el auto que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la la Sección Primera - Subsección “A” de del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000234100020230086500
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve recurso de reposición, solicitud de nulidad.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho corresponden previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA, actuando por intermedio del Defensor del Pueblo, presentó demanda en ejercicio del medio de Control de protección de los derechos e intereses colectivos - acción popular- contra la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y EL FONDO ADAPTACIÓN en procura que se amparen los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar y desarrollo y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00865-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SOLICITUD DE NULIDAD

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La protección de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, la salud, la seguridad alimentaria y la salubridad pública.

1.1. En el escrito de demanda fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

“[...]”

PRIMERA. Amparar los derechos e intereses colectivos al i) goce de un ambiente sano, ii) a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, iii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al protección de áreas de especial importancia ecológica iv) la salud y seguridad alimentaria y v) la salubridad pública, que están siendo amenazados y vulnerados a los habitantes de la Región de la Mojana.

SEGUNDA. Se evite el daño contingente, se haga cesar el peligro, a amenaza y se detenga la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente: a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la protección de áreas de especial importancia ecológica; a la salud y seguridad alimentaria y; a la salubridad pública; de la comunidad que habita la región de la Mojana.

TECERA. Que se restituya a su estado anterior los hechos y situaciones tanto fácticas como jurídicas que resulten probadas en el presente proceso, las cuales estén relacionadas con los derechos colectivos señalados en la pretensión anterior, y que producto de la acción u omisión de las entidades demandadas. Se encuentran en n estado de daño consumado.

CUARTA. Se solicita al Despacho que con fundamento en el impulso oficiosos que debe dársele a la presente acción en virtud de los dispuesto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, complementa y adicione tanto las pretensiones como las órdenes que considere necesarias para la efectiva protección de los derechos colectivos vulnerados, en virtud del acervo probatorio decretado y practicado en el presente proceso.

Fruto de la prosperidad de las pretensiones, se impartan las siguientes órdenes y directrices a las entidades accionadas, las cuales deberán cumplirse en los estrictos términos en que sean dictados por el Tribunal,

PRIMERA. Trabajar armónicamente en la consecución de una solución final para evitar que el riesgo de desastres que se ha venido materializando en distintas oportunidades en la Mojana vuelva a ocurrir, en desmedro de los derechos colectivos de sus habitantes.

SEGUNDA. Adoptar medidas de intervención prospectivas y correctivas

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00865-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SOLICITUD DE NULIDAD

urgentes dentro de los procesos de reducción del riesgo y de manejo del desastre se requiere acompañar con recursos, conocimiento técnico especializado, personal y maquinaria (idónea y suficiente); a los entes territoriales, quienes, atendiendo sus deberes, han decidido adelantar el cierre de Caregato por su cuenta.

TERCERA. Incrementar las actividades de dragado del río en las secciones donde la valoración de las estrategias y modelaciones hidrodinámica así lo requieren para que sea atendida de forma efectiva la emergencia en la Mojana.

CUARTA. Fortalecer el sistema de seguimiento al comportamiento del río y realizar la valoración de las zonas donde se prevean eventos de inundación, generando un sistema de alertas tempranas, basada en los pronósticos del IDEAM, de fácil acceso a las comunidades.

QUINTA. Realizar un informe Técnico al Ministerio de salud y Protección Social con el fin de que se lleve a cabo (i) una valoración médica de la población afectada por las inundaciones; (ii) la construcción de un perfil epidemiológico (iii) la construcción de un modelo conceptual del sitio a través del cual se identifiquen las comunidades con escenarios de riesgo completo frente a la exposición de mercurio y/u otros metales pesados como Cadmio y Plomo) Asociados a la minería ilegal (iv) y con base en la identificación de los escenarios de riesgo completo, valorara a través de biomarcadores la afectación en comunidades expuestas.

SEXTA. Realizar un informe Técnico al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge, en el que se definan las metas de remediación que serán consideradas para la matriz suelo, sedimentos y aguas que no generarían riesgos inaceptables en la salud de las comunidades expuestas por presentar escenarios de riesgo completo.

Respecto a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo como resultado del análisis realizado al interior de la entidad, dentro de la debida atención a la emergencia en sus diferentes etapas, deberá presentar:

PRIMERA. El plan de acción que busca atender la emergencia presentada desde agosto de 2021 en la Mojana, donde se pueda determinar, a través de modelaciones bidimensionales las manchas de inundación sobre la región, determinando la cantidad de predios, familias, personas y viviendas afectadas que deban ser reubicadas. Para a este punto, señalar los avances en la socialización de la estrategia a implementar con las comunidades y el cronograma definido para ello con sus correspondientes indicadores de avance.

SEGUNDA. Detallar los cronogramas de los programas que se tienen definidos en busca de la mejora las condiciones de vida de la población afectada, y su avance en el caso en que ya se hayan implementado.

TECERA. Se dé continuidad a las obras de emergencia para el cierre de boquete en el sector Caregato, como lo ha anunciado en múltiples oportunidades la Unidad y como lo han solicitado reiteradamente la Unidad y como lo han solicitando reiteradamente las autoridades territoriales y la comunidad afectada.

Respecto del Fondo de Adaptación como resultado del análisis realizado

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00865-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SOLICITUD DE NULIDAD

al interior de la Entidad, en la búsqueda de la solución estructural y definitiva, deberá presentar:

PRIMERA. Presentar un estudio técnico integral en el cual se brinden soluciones técnicas definitivas para prevenir y mitigar las inundaciones que se vienen presentando en la subregión de la Mojana.

SEGUNDA. Una vez se cuente con los estudios técnicos de prefactibilidad y diseño adecuados que permitan brindar una solución definitiva a la problemática, atendiendo lo dispuesto en el CONPES 4076 de 2022 y la Declaratoria de Desastres Nacional de noviembre de 2022, se apropien en el marco de sus competencias los recursos correspondientes para adelantar las obras que según, el aludido estudio, permitan la solución definitiva y de fondo.

[...]”

2. Actuación procesal

2.1 Previo reparto por acta de la Secretaría de la Sección Primera de fecha cuatro (4) de julio de 2023, correspondió al Despacho el conocimiento del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

2. Mediante proveídos del 12 de julio de 2023, el Despacho procedió a admitir la demanda, vinculó como parte accionada varias entidades y correr traslado de la medida cautelar solicitada.

2.7 Contra la decisión anterior, la Procuraduría General de la Nación y el Departamento Nacional de Planeación interpusieron recursos de reposición, frente a los cuales se corrió traslado el 17 de noviembre de 2023, por el término de tres (3) y fijados en lista por la Secretaría de la Sección desde el día 28 de noviembre de 2023, hasta el 1 de diciembre del mismo año.

3. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante proveído de fecha doce (12) de julio de 2023, el Despacho sustanciador, resolvió:

“[...] PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda presentada por LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00865-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SOLICITUD DE NULIDAD

DESARROLLO RURAL, UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y EL FONDO ADAPTACIÓN.

SEGUNDO. - TÉNGASE como accionante a: LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO..

TERCERO. - VINCÚLASE como accionados al presente medio de control a LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FIDUPREVISORA S.A, GOBERNACIÓN DE SUCRE, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, (ALCALDÍAS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN MARCOS, GUARANDA, MAJAGUAL, SUCRE, CAIMITO, SAN BENITO ABAD, MAGANGUÉ, SAN JACINTO DEL CAUCA, ACHÍN, AYAPEL, NECHÍ), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRECARSUCRE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA COARNTIOQUIA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA EL DESARROLLO DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE – CORPOMOJANA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda a la accionante, accionados y vinculados según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos, a los representantes legales de las partes intervinientes, mediante mensaje de datos a los buzones de correo electrónico, en aplicación de artículos 197 y 1992 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. - ADVIÉRTASE a los accionados y vinculados, que disponen de un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- HÁGASELES saber a los extremos procesales que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, al Defensor del Pueblo, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que intervengan si lo consideran pertinente

OCTAVO. - REMÍTASE a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO copia de la demanda y de este auto, para los efectos de los dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, sobre el registro público de acciones populares.

NOVENO. - - INFÓRMESE por medio del accionante, sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

DÉCIMO. - Por Secretaría de la Sección, INFÓRMESE sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad, a través de la Página Web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de la Rama Judicial.

Las anteriores decisiones se adoptaron, en síntesis, basado en que según en el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00865-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SOLICITUD DE NULIDAD

3.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD

A través de apoderado judiciales, la Procuraduría General de la Nación y el Departamento Nacional de Planeación, presentaron recurso de reposición y solicitud de nulidad respectivamente, contra el auto de fecha (14) de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, se ordenó una vinculación y las notificaciones – comunicaciones de ley, cada uno en los siguientes términos:

3.1.1 Del recurso de reposición interpuesto por la Procuraduría General de la Nación

A través de apoderado interpuso recurso argumentando en síntesis que no resulta claro que la Procuraduría General de la Nación tenga algún tipo de responsabilidad o deber de amparar los derechos que se consideran como vulnerados por parte de la Defensoría del Pueblo, relacionando las funciones preventivas, de intervención y disciplinaria que tienen según lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 734 de 2002.

Acotó que ha venido efectuando las siguientes actuaciones:

Con relación a la situación presentada por la ruptura del punto conocido como Care Gato en la Mojana, y la consecuente problemática ambiental, económica y social generada, ha adelantado las actuaciones a su cargo para velar por los derechos fundamentales y colectivos involucrados, desplegando las competencias preventivas, tanto en lo que corresponde con requerimientos, seguimientos y llamados a prevención frente a las obras para el cierre del dique mencionado, para lo que se realizaron dos (2) visitas técnicas al sitio; así como lo relacionado con los requerimientos para la atención humanitaria para las poblaciones afectadas.

Como resultado de la actuación preventiva determinó la presunta comisión de falta grave o leve por el incumplimiento de los deberes en

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00865-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SOLICITUD DE NULIDAD

el marco de la función pública, por parte de los funcionarios llamados a contener la emergencia y reducir los riesgos para evitar el colapso del punto crítico denominado Care Gato, así como las omisiones en la gestión contractual y demás actividades que permitieran realizar las obras para el cierre del rompedero. A la fecha la investigación disciplinaria se encuentra en curso y corresponde al Radicado: IUS E-2023- 090400 -IUC D-2023- 2811060.

Ha adelantado actuaciones preventivas desde la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, las Procuradurías Judiciales para Asuntos Ambientales y Agrarios con competencia en los departamentos y municipios que componen la región de la Mojana; la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y la Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 3 para la Gestión y la Gobernanza Territorial.

Por lo anterior, se observaba plenamente una falta de legitimación en el presente asunto, ya que la Procuraduría General de la Nación no era la entidad responsable del incumplimiento evidenciado por la Defensoría del Pueblo en su escrito, sino que, por el contrario, venía colaborando dentro de sus funciones legales y constitucionales para solucionar dicha problemática; razones por las que solicitaba desvincular a la entidad del medio de control.

3.1.2 De la Solicitud de Nulidad del Departamento Nacional de Planeación

Solicitó la nulidad del auto del 12 de julio de 2023, al considerar en síntesis lo siguiente:

Luego de citar el artículo 144 del CPACA, señaló que la norma permite a cualquier ciudadano e incluso, en consonancia con el artículo 282 de la Constitución Política y el artículo 5º del Decreto 025 de 2014, a la Defensoría del Pueblo, exigir a la administración en lo que atañe a la protección de derechos colectivos la adopción de las medidas

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00865-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SOLICITUD DE NULIDAD

adecuadas vía jurisdiccional, previo agotamiento de formulación de solicitud a la autoridad responsable.

En el caso de autos, el actor agotó el requisito de procedibilidad al haber formulado solicitud de adopción de medidas a la UNGRD, al Fondo de Adaptación y a los Ministerios del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y al de Agricultura. Es decir, cumplió con el requisito el artículo 144 del CPACA para el ejercicio de esta acción popular.

En la demanda señaló los hechos y consideraciones que sirven de fundamento a las pretensiones, indicando la omisión de la administración, del UNGRD, del Fondo de Adaptación y de los Ministerios del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura, con relación a las medidas para la superación de la vulneración de derechos colectivos originados en la inundación de la Mojana.

En la demanda precisa que, únicamente, con relación a esas entidades públicas fue que agotó el requisito de procedibilidad que la ley exige para este tipo de acción jurisdiccional, sin dar la posibilidad de pensar que hay otras entidades del orden nacional que pudieran ser responsables.

Relacionó lo establecido en los artículos 135, 207, 208 y 209 sobre las causales de nulidad, precisó que no fueron indicados los fundamentos que justifican la vinculación del Departamento Nacional de Planeación al proceso, en la medida que no existe en el Auto de 12 de julio de 2023, mediante la cual se ordena citar a la entidad, alguna consideración que justifique la decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoció lo ordenado por el artículo 18 de la ley 472 de 1998, en cuanto a que no estableció los supuestos que dan lugar a la eventual responsabilidad del Departamento Nacional de Planeación para vincularlo.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicitó se le reconociera personería en el proceso de la referencia y se declare la nulidad del Auto de 12 de julio de 2023, en cuanto ordenó vincular al

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00865-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SOLICITUD DE NULIDAD

Departamento Nacional de Planeación, al no establecer los motivos y pruebas que permitan concluir que debía ser incorporado al proceso de la referencia.

4. Pronunciamiento de la defensoría del pueblo frente al recurso de reposición y la solicitud de Nulidad

La Defensoría del Pueblo pidió no dar prosperidad al recurso y la solicitud de nulidad presentada con los siguientes argumentos:

Frente al recurso de reposición considera que en virtud de la función preventiva por la defensa de los derechos humanos de la población colombiana que cumple el Ministerio Público, debe seguir vinculada al presente proceso. Más aún cuando en el mismo escrito del recurso se detallan las acciones que este ya ha adelantado frente a la grave problemática que se presenta en La Mojana. Esto se lograba advertir cuando manifestaron lo siguiente:

“Con relación a la situación presentada por la ruptura del punto conocido como Care Gato en la Mojana, y la consecuente problemática ambiental, económica y social generada, ha adelantado las actuaciones a su cargo para velar por los derechos fundamentales y colectivos involucrados, desplegando las competencias preventivas, tanto en lo que corresponde con requerimientos, seguimientos y llamados a prevención frente a las obras para el cierre del dique mencionado, para lo que se realizaron dos (2) visitas técnicas al sitio; así como lo relacionado con los requerimientos para la atención humanitaria para las poblaciones afectadas. Como resultado de la actuación preventiva se determinó la presunta comisión de falta grave o leve por el incumplimiento de los deberes en el marco de la función pública, por parte de los funcionarios llamados a contener la emergencia y reducir los riesgos para evitar el colapso del punto crítico denominado Care Gato, así como las omisiones en la gestión contractual y demás actividades que permitieran realizar las obras para el cierre del rompedero. A la fecha la investigación disciplinaria se encuentra en curso y corresponde al Radicado: IUS E-2023- 090400 -IUC D-2023- 2811060.

Las actuaciones preventivas se han adelantado desde la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, las Procuradurías Judiciales para Asuntos Ambientales y Agrarios con competencia en los departamentos y municipios que componen la región de la Mojana; la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y la Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 3 para la Gestión y la Gobernanza Territorial”.

Que en tal sentido, si bien, las eventuales soluciones de carácter técnico que llegasen a presentar producto de este proceso judicial, no resultarían ejecutadas directamente por la Procuraduría General,

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00865-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SOLICITUD DE NULIDAD

también lo es que en virtud de sus competencias constitucionales establecidas en el art. 277 Superior y demás normas concordantes, debe velar por la protección de los derechos de las personas. Es por ello, que resultaría contrario a dichas competencias y mandatos legales, su desvinculación.

Frente a la solicitud de nulidad señaló que:

En primer lugar, porque se trata de una acción constitucional creada en el art. 88 de la Norma Superior, que, si bien debe seguirse en respeto por el debido proceso, no se rige por las mismas exigencias formales que los demás procesos de índole legal que no protegen derechos constitucionales sino de otro tipo. Así lo ordenan los artículos 5 al 8 de la Ley 472 de 1998 que le dan prevalencia al derecho material sobre el formal. Por ende, equivocadamente interpreta el apoderado del DNP que al no justificarse desde su vinculación al proceso, el grado de participación o responsabilidad, debe ser excluido del mismo y además, que esto vicia al auto de nulidad.

Que el Despacho tiene la plena competencia para llevar de oficio el presente proceso, que incluso puede prescindir del actor popular y del agotamiento del requerimiento administrativo del art. 144 del CPACA, so pena de incurrir en una falta disciplinaria grave especial contenida en la ley 472 de 1998. Todo ello, según lo sostenido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios con la S. C-215-99 que se está ante derechos supraindividuales que pertenecen a una comunidad en abstracto y que solo logran su efectividad en sede judicial.

En segundo lugar, porque el apoderado hace una errónea interpretación relacionada con la calificación de su responsabilidad en el presente proceso al anticiparse al mismo y todos los escenarios probatorios y de alegaciones a los que habría lugar en donde puede demostrar que no es responsable por los hechos establecidos en la demanda.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00865-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SOLICITUD DE NULIDAD

En este sentido, el hecho de estar vinculado no significa que sea responsable pero sí que tenga legitimación en la causa por pasiva al ser una entidad pública que responde en grado de omisión de sus competencias constitucionales.

Arguye que el hecho de que el auto admisorio no se haya invocado expresamente la aplicación del último inciso del art. 18 de la L. 472 de 1998, no quiere decir que el despacho no tenga competencia para hacerlo, pues, la vinculación realizada se hizo precisamente por dicha habilitación. Observando que la solicitud de nulidad es extremadamente ritualista y se le olvida al apoderado que está ante un proceso constitucional que tiene la misma importancia y relevancia que uno de tutela, de habeas corpus, de grupo o de cumplimiento que no puede ser tratado con las mismas exigencias y formalidades que los de índole legal.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente el Despacho Ponente para resolver el recurso de reposición interpuesto y la solicitud de nulidad contra la decisión proferida en el trámite del medio de control, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

2. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho en principio resolver sobre la procedencia o no del recurso de reposición contra la providencia, mediante la cual en síntesis se i) admitió la demanda, iii) se ordenó la vinculación de algunas entidades y iv) se dispuso la notificación y demás trámites de ley; y en caso de ser procedente resolverlo de acuerdo a las inconformidades expuesta por los recurrentes.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00865-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SOLICITUD DE NULIDAD

Así mismo, corresponde al Despacho adoptar las decisiones que en derecho corresponden respecto a la solicitud de nulidad presentada.

2.1. Procedencia del recurso de reposición

Respecto al recurso de reposición contra las providencias proferidas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, expresa:

“[...] Artículo 36.- Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil».

Luego el recurso de reposición sólo es procedente cuando se trate de los autos que se dicten durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, de acuerdo a la remisión expresa que hace el artículo en cita al Código General de Proceso, este último en cuanto a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición prevé:

“[...]”

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00865-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SOLICITUD DE NULIDAD

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.[...]"

De la norma en cita se colige, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Conforme al informe Secretarial rendido por la Secretaría de la Sección, este Despacho puede establecer, que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del apoderado de la Procuraduría General de la Nación, contra el auto admisorio de la demanda es procedente toda vez, que fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Razón por la que se analizará como sigue:

2.2 Caso en concreto

El Despacho sustanciador profirió la providencia en la que resolvió i) admitir la demanda, ii) ordenar la vinculación de algunas entidades de orden público, y iv) dispuso la notificación y demás trámites de ley.

Cabe precisar que comoquiera que tanto el recurrente como el solicitante de la nulidad, en síntesis, coinciden en manifestar su inconformidad con el auto admisorio de la demanda a raíz de la vinculación de sus representadas al presente medio de control, como accionadas, aduciendo la falta de legitimidad en la causa por pasiva para comparecer al proceso en tal calidad, se realizará en conjunto el análisis de dicho argumento.

Al respecto, este Despacho, debe precisar que la Ley 472 de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”* norma especial, en su artículo 18 establece:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00865-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SOLICITUD DE NULIDAD

“[...] ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

*[...]La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. **No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.***

[...]”

Es así, que, conforme a la norma *supra*, el juez de conocimiento de oficio y con el fin de garantizar el debido proceso, derecho a la contradicción, defensa y debida integración al contradictorio, puede ordenar la vinculación al proceso, de aquellas personas o entidades que presuntamente, estén involucrados en la vulneración de los derechos e intereses colectivos, o puedan tener injerencia en las resultados del proceso.

En el presente asunto, se tiene que, lo pretendido con el medio de control es la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar y desarrollo y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La protección de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, la salud, la seguridad alimentaria y la salubridad pública.

Los cuales son presuntamente vulnerados a raíz de las actuaciones y omisiones relacionadas en la demanda en los que también se encuentran las hoy vinculadas al presente medio de control.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00865-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SOLICITUD DE NULIDAD

Es así, que al hacer el análisis integral de la demanda y tal como lo previó y facultó el legislador, el juez constitucional de oficio puede vincular a todo aquel presunto responsable de la vulneración de los derechos e intereses colectivos o que puedan estar involucrados en las resultas del proceso.

De otra parte, analizando que en el recurso y el argumento de la solicitud de nulidad se alega la falta de legitimidad por pasiva, es dable recordar, que este es un medio exceptivo dentro del proceso, el cual debe ser alegado en su debida oportunidad, esto es, en el escrito mediante el cual se proceda a la contestación de la demanda¹, y debe resolverse según lo establecido por la Ley 1437 de 2011, y los artículos 100, 101, y 102 Código General del Proceso².

¹ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
 2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
 3. Las excepciones.
 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- [...]

ARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

² **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00865-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SOLICITUD DE NULIDAD

En tal sentido, por las consideraciones expresadas, no encuentra el Despacho yerro alguno en el auto admisorio de la demanda, que conlleve a su reposición, de manera que no se atenderán las súplicas del recurso y la nulidad en tal sentido y se estará a lo decidido en el auto recurrido.

2.3. De la solicitud de nulidad

Sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial del Departamento Nacional de Planeación, el Despacho considera:

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, sobre el control de legalidad en las etapas del proceso prevé:

“[...]

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

[...]”

Se colige de la norma, que luego de terminada cada etapa procesal el juez de conocimiento debe ejercer control de legalidad para sanear los vicios que generen nulidades, y, salvo que se traten de hechos nuevos no podrán ser alegados en etapas posteriores.

A su turno, los artículos 133 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, sobre las causales, oportunidad y requisitos para alegar las nulidades disponen:

“[...]

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00865-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SOLICITUD DE NULIDAD

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00865-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SOLICITUD DE NULIDAD

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (destacado y subrayado fuera de texto)
[...]

Es así, que de las normas supra se desprende que las causales de nulidad que se encuentran señaladas expresamente en la Ley podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. Así mismo, quien esté legitimado debe expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamente, no obstante, cuando la solicitud de nulidad se funde en causales distintas a las determinadas en la norma o cuando se proponga después de saneada, el juez rechazará de plano dicha solicitud.

El solicitante considera que existe nulidad en el trámite procesal, en síntesis, en el artículo 133 del CGP, por cuanto no se indicaron los fundamentos que justifican la vinculación del Departamento Nacional de Planeación al proceso, en la medida que no existe en el auto de 12 de julio de 2023, mediante la cual se ordena citar a la entidad, alguna consideración que justifique la decisión, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desconoció lo ordenado por el artículo 18 de la ley 472 de 1998, en cuanto a que no estableció los supuestos que dan lugar a la eventual responsabilidad del Departamento Nacional de Planeación para vincularlo.

Al respecto considera este Despacho, que si bien el solicitante invoca el artículo 133 del CGP, la lectura de los argumentos expuestos, este

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00865-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – SOLICITUD DE NULIDAD

Despacho encuentra que la solicitud se funda en causales de nulidad distintas a las contenidas en el precitado artículo, sin embargo, es de precisar que la decisión adoptada en cuanto a la vinculación de la entidad, lo fue con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que faculta al juez constitucional para vincular al medio de control a los posibles responsables de la presunta vulneración de los derechos invocados por la parte accionante.

En razón a lo anterior, el Despacho rechazará la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del Departamento Nacional de Planeación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha doce (12) de julio de 2023.

SEGUNDO.- RECHAZASE la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del Departamento Nacional de Planeación.

TERCERO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia ingrese de manera inmediata al Despacho el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la la Sección Primera - Subsección "A" de del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00865-00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite coadyuvancia

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el señor Arnulfo Betancur García actuando en su condición de representante legal de la Corporación Pacto Social por la Mojana - COMOJANA a través de apoderado judicial solicitó:

[...]
En consecuencia de lo anterior, acogiendo integralmente las pretensiones que como accionante plantea la defensoría del pueblo en la demanda de la referencia, solicito al señor juez ordene el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar y desarrollo y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La protección de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, la salud, la seguridad alimentaria y la salubridad pública, que están siendo amenazados y vulnerados a los habitantes de la Región de la Mojana. La organización civil pacto social por la mojana COMOJANA tiene como objeto contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la población, y en especial de las minorías étnicas y de la que se encuentre en situación de vulnerabilidad del territorio de la región mojana y por ello como ente organizado de la sociedad civil coadyuva esta acción popular considerando que un eventual fallo a favor

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00865-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA.

de la demandante sería un aporte que contribuye al cumplimiento de este propósito.

[...]"

CONSIDERACIONES

1.) De la solicitud de coadyuvancia

El señor Arnulfo Betancur García, actuando en su condición de representante legal de la Corporación Pacto Social por la Mojana COMOJANA a través de apoderado judicial, mediante memorial remitido al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, le solicitó al Despacho se tuviera como coadyuvante de la parte demandante dentro del presente medio de control.

Sobre la Coadyuvancia, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”* prevé:

“[...] Artículo 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos [...]” (Destacado fuera de texto).

De la norma transcrita se puede determinar con claridad el momento y las clases de acciones en las que se puede admitir las solicitudes de coadyuvancia; razón por la cual, tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, toda persona sea natural o jurídica puede solicitar la intervención como parte coadyuvante hasta antes de que se profiera fallo primera instancia.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00865-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA.

El Consejo de Estado en sentencia de 13 de agosto de 2008, expediente No. 25000-23-27-000-2004-00888-01(AP), Magistrada Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, respecto de la coadyuvancia en acciones populares, dijo lo siguiente:

“[...]El artículo 24 de la ley 472 de 1998 autoriza a toda persona natural o jurídica a “coadyuvar” estas acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia.

*La coadyuvancia o intervención ad adiuvandum, adhesiva o accesoria, **por cuya virtud un tercero interviene voluntariamente en un proceso en apoyo o ayuda de las razones de una de las partes**, ciertamente asume características particulares en los procesos que se adelantan con ocasión de una acción popular respecto de su modalidad en lo activo y por lo mismo acusa diferencias significativas con la figura homónima prevista en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.*
(...)

De otro lado, este interviniente accesorio no actúa para sostener razones de un derecho ajeno (Carnelutti), como sucede en la intervención por coadyuvancia prevista en el estatuto procesal civil, sino por el contrario- para ayudar en la defensa de un derecho cuyo titular es toda la comunidad.

Adicionalmente, el interés que anima al coadyuvante en el proceso civil es por regla general preponderantemente económico, mientras que el interés en la causa que subyace en las acciones populares es de carácter eminentemente público, propio de la naturaleza de esta figura procesal.

Por lo mismo, a diferencia del proceso civil el coadyuvante en acciones populares no tiene la carga de aducir los medios de prueba que acrediten el interés que tiene para intervenir en el proceso, vale decir, acreditar la existencia de la relación sustancial que sólo es exigida por el artículo 52 del CPC, pero no por la ley 472.

Lo anterior, sin embargo, no significa que como el interés jurídico que mueve tanto al actor como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último pueda establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el escrito de demanda, pues ello no consultaría la finalidad de la coadyuvancia, perfilada justamente para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00865-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA.

colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, como que su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

Las facultades del coadyuvante también en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesorio, como certeramente apunta el profesor Devis Echandía, no puede hacer valer una pretensión diversa en el juicio.

De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual -por supuesto- podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc.

Sin embargo, dicha intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva o accesorio que es, y -de paso- adoptaría en su lugar la calidad de parte principal, con un interés jurídico procesal diverso y no el de apoyar la pretensión del demandante (Alsina).

No se olvide que, como advierte el profesor Morales Molina, la coadyuvancia supone una legitimación menos plena, que habilita únicamente para intervenir en ayuda de la parte “y no para obrar autónomamente”, en la medida en que como lo señala la Corte Suprema de Justicia, se trata del empeño voluntariamente manifestado por una persona distinta del demandante y del demandado “de apoyar la intención que uno u otro de éstos haya sostenido en el juicio”.

Estamos, pues, delante de un tercero que coopera y ayuda con el interés de un desenlace favorable del proceso, pero no se trata “de una nueva demanda del coadyuvante que amplíe el objeto del proceso, sino de su intervención en la cuestión trabada entre las partes, dirigida a favor de una de ellas [...]” (Destacado fuera de texto).

Se colige de lo anterior, que la intervención en calidad de coadyuvante le permitirá en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a esta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia a

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00865-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA.

la parte principal, pero está limitado al marco de las pretensiones de ella, sin que pueda adicionarlas, ni traer hechos que la parte principal no llevó al debate.

En el presente caso, se tiene que el señor Arnulfo Betancur García, mediante memorial remitido a la Secretaría de la Sección realizó la solicitud de coadyuvancia, encontrándose el proceso en trámite sin proferirse aún fallo de primera instancia, por lo que estima este Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, para admitir su vinculación en la calidad solicitada.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTASE la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor Arnulfo Betancur García, en los términos señalados en la presente providencia, y quien de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, coadyuvará hacia las actuaciones futuras del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la la Sección Primera - Subsección "A" de del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202101144-00

Demandante: RAPPI S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Antecedentes

Mediante auto de 22 de febrero de 2022, este Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora escindiera el proceso (teniendo en cuenta que pretendía la nulidad de unos actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa No. 12-256766, pero como consecuencia de 2 investigaciones administrativas distintas) y, además, debía aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Frente a la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de reposición.

Mediante auto de 1° de noviembre de 2022, se dispuso no reponer la decisión tomada en la providencia de 22 de febrero de 2022.

En firme el auto anterior y encontrándose dentro del término, la parte actora presentó escrito de subsanación.

Mediante auto de 19 de enero de 2023, se dispuso rechazar la demanda teniendo en cuenta que no se cumplió con lo ordenado en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda.

En contra de la decisión anterior, la parte demandante presentó recurso reposición y, en subsidio, apelación.

Mediante auto de 14 de febrero de 2023, se dispuso rechazar por improcedente el recurso de reposición y conceder, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación.

Mediante auto de 31 de agosto de 2023, el H. Consejo de Estado resolvió revocar el auto que rechazó la demanda, proferido por esta Corporación.

“**REVOCAR** el auto de 19 de enero de 2023 proferido por la Sección Primera, Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia y, en su lugar, se ordena al a quo que provea sobre su admisibilidad, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme esta decisión **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones de rigor.”.

Resulta pertinente recordar que este Despacho rechazó la demanda, por cuanto los *link* <https://garrigues.imanageshare-eu.com/pd/1NYvv3coWWM> y <https://garrigues.imanageshare-eu.com/pd/3W2DikzMw4N> aportados con el escrito de subsanación, que según la parte actora contenían los documentos para enmendar la demanda, no se pudieron visualizar.

En cambio, en el recurso de apelación, la parte actora allegó un *link* diferente del presentado con el escrito de subsanación, a saber: https://drive.google.com/drive/folders/1akeyxCQZg2Y_YHwWx_4Fo1PCvQv-Zhy1 el cual fue revisado por el H. Consejo de Estado para concluir que sí se habían allegado oportunamente los documentos de subsanación de la demanda.

En suma, este Despacho resolvió sobre la subsanación de la demanda con base en la documentación que había sido arrimada al proceso por la parte actora, que impedía tenerla por enmendada, debido a la referida imposibilidad de abrir los *link*, ya mencionados; situación que se modificó a raíz de que durante el trámite de la alzada arrimó otros que sí contenían la documentación necesaria.

Por lo expuesto, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda, en consecuencia, se **RESUELVE**.

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de 31 de agosto de 2023, mediante la cual revocó el auto de 19 de enero de 2023, proferido por esta Corporación, que rechazó la demanda, y, en su lugar, ordenó proveer sobre la admisión de la misma, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

SEGUNDO.- Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda (en relación con las Resoluciones 65205 de 16 de octubre de 2020, 65468 de 8 de octubre de 2021 y 70138 de 29 de octubre de 2021), en los términos señalados, para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad RAPPI S.A.S., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones

Pretensión 1:

Que se **DECLARE** la nulidad de la Resolución 65205 , por medio de la cual la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la SIC impuso a Rappi una sanción de mil setecientos cincuenta y cinco millones seiscientos seis mil pesos (COP \$1.755.606.000) por el supuesto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 3,23,24,26,29,30,33,43,47,50 y 51 del Estatuto del Consumidor.

Pretensión 2:

Que se **DECLARE** la nulidad de la Resolución 65468, por medio de la cual la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la SIC confirmó en su totalidad la Resolución 65205 de 2021.

Pretensión 3:

Que se **DECLARE** la nulidad de la Resolución 70138, por medio de la cual la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor confirmó la Resolución 65205 de 2021.

Pretensión 4:

Que, a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENE** a la **Superintendencia de Industria y Comercio** a restituir a Rappi, el valor pagado por ésta por concepto de la sanción impuesta a través de la Resolución 65205, equivalente a la suma de **mil setecientos cincuenta y cinco millones seiscientos seis mil pesos (COP \$1.755.606.000)**.

Pretensión 5:

Que, a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENE** a la **Superintendencia de Industria y Comercio** a pagar a Rappi los intereses remuneratorios que se causen sobre la suma descrita en la pretensión segunda, desde la fecha de pago correspondiente al 17 de noviembre de 2021 y hasta la fecha de su restitución, a la tasa del Interés Bancario Corriente (IBC) que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para el día del pago.

Primera Pretensión Subsidiaria a la 5:

Que la suma descrita en la pretensión tercera sea actualizada, al momento de su pago, de conformidad con la variación en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) entre la fecha efectiva del pago y la fecha en la que se lleve a cabo su restitución.

Pretensión 6:

Que se **CONDENE** a la Superintendencia de Industria y Comercio al pago de las costas y agencias en derecho.

a) En consecuencia, conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO ACEVEDO ESCALLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No.1.018.414.692 y T.P. No. 196.243 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad RAPPI S.A.S.,

conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202101144-00

Demandante: RAPPI S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado de medida cautelar

Se advierte que la sociedad RAPPI S.A.S. denominó su solicitud como “*medida cautelar de urgencia*”; sin embargo, una vez examinado el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 ¹ se observa que la presente solicitud no cumple con los requisitos de **urgencia** para su decreto, en tanto no fueron acreditados por la parte actora.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, Superintendencia de Industria y Comercio, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

¹ ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000234100020200050900
DEMANDANTE: ADÁN RODRIGUEZ Y OTRO
DEMANDANDO: MUNICIPIO LA MES CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Saneamiento del proceso y ordena devolución del expediente

Procede el Despacho a realizar el saneamiento del proceso, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El señor ADÁN RODRÍGUEZ y LUIS EDGAR MORALES ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra el MUNICIPIO DE LA MESA –CUNDINAMARCA y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA solicitando como pretensiones lo siguiente:

“1. Que mediante sentencia de fondo el Juzgado Administrativo de Girardot Cundinamarca declare que la Alcaldía Municipal de La Mesa y la Gobernación de Cundinamarca, representadas por el señor Gobernador de Cundinamarca y el Alcalde Municipal de La Mesa han vulnerado los derechos e intereses colectivos del goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. La defensa del patrimonio cultural de la Nación. La seguridad y la salubridad públicas. El Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2. Que se declare que los accionados han vulnerado los derechos e intereses colectivos ya descritos, al haber omitido el diseño y la construcción del denominado “PUENTE DE PALO” y el muro de contención en la vereda PAYACAL, del Municipio de La Mesa Departamento de Cundinamarca, no obstante haber desplegado en varias oportunidades comisiones técnicas que han constatado y dejado constancia que estas obras amenazan ruina y el correspondiente peligro para la vida e integridad personal de miembros de la comunidad de esa vereda, la cual incluye menores de edad y población en condiciones de marginalidad.

PROCESO No.:	25000234100020200050900
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ADÁN RODRIGUEZ Y OTRO
DEMANDADO:	COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	SANEAMIENTO DEL PROCESO

3. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a las accionadas a que en un término no mayor a tres meses realicen los estudios y diseños, así como la construcción del puente y el muro de contención.*
4. *Condenar a los demandados al pago de perjuicios in genere de conformidad con lo previsto en el artículo 34 inciso 2° de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil.*
5. *Condenar en costas a los demandados”.*

Actuaciones procesales desarrolladas

El actor popular radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

1. Radicada la demanda por los actores populares, fue repartida y admitida el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

2. Por estado del 4 de septiembre de 2019 fue notificada, así como por correo electrónico del 6 del mismo mes y año.

3. El mencionado Juzgado emitió aviso para comunicar a la comunidad sobre la existencia de la acción popular el día 7 de septiembre de 2019.

4. Surtidas las notificaciones, el apoderado de la Gobernación de Cundinamarca contestó la demanda el 23 de octubre de 2019, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) ausencia de demostración de los presupuestos sustanciales para la procedencia de la acción popular y ausencia del nexo causal.

5. El 30 de octubre de 2019 se fijaron en lista las excepciones propuestas por la Gobernación.

6. La apoderada del Alcalde Municipal de la Mesa – Cundinamarca contestó la demanda el 1° de noviembre de 2019, la cual según constancia secretarial del 5 de noviembre de 2019, fue presentada de manera extemporánea.

PROCESO No.:	25000234100020200050900
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ADÁN RODRIGUEZ Y OTRO
DEMANDADO:	COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	SANEAMIENTO DEL PROCESO

7. En providencia del 7 de noviembre de 2019 y estando el proceso para audiencia de pacto de cumplimiento, el Juzgado de origen dispuso vincular a las siguientes entidades: i) la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR y ii) al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU. Notificación realizada por estado el 14 de noviembre de 2019 y mediante correo electrónico el 19 del mismo mes y año.

8. El 27 de enero de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR procedió a dar contestación de la demanda proponiendo las excepciones de i) falta de competencia para que el juzgado conociera de la acción popular, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y iii) ausencia del requisito de procedibilidad.

9. El Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU contestó la demanda el 23 de enero de 2020 proponiendo las excepciones i) inexistencia de daño o amenaza imputable y ii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

10. En auto del 12 de marzo de 2020 estando el proceso para citar a audiencia de pacto de cumplimiento, el Juzgado advirtió falta de competencia para tramitar el asunto, debido a la vinculación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, decisión notificada mediante estado del 1° de julio de 2020.

11. El 20 de agosto de 2020 el proceso fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo repartido en esa misma fecha a la Magistrada Ponente.

12. En auto del veinticinco (25) de agosto de 2020, este Despacho avocó conocimiento y decidió no declarar la nulidad de lo actuado hasta ese momento.

13. el cinco (5) de noviembre de 2021, se fijó fecha para realizar audiencia de pacto de cumplimiento el día 30 de noviembre de 2021, la cual fue

PROCESO No.:	25000234100020200050900
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ADÁN RODRIGUEZ Y OTRO
DEMANDADO:	COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	SANEAMIENTO DEL PROCESO

reprogramada mediante auto del 12 de septiembre de 2022, para el 27 de septiembre de 2022.

14. En la fecha y hora programada fue realizada la audiencia d pacto de cumplimiento la cual fue declarada fallida por no haber acuerdo conciliatorio entre las partes.

CONSIDERACIONES

Del control de legalidad

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, sobre el control de legalidad en las etapas del proceso, señala:

“[...]
ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*
[...]”

Así las cosas, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ahora bien, advierte el Despacho que, el artículo 27 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, sobre la conservación y la alteración de la competencia establece:

“[...]”
ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

PROCESO No.:	25000234100020200050900
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ADÁN RODRIGUEZ Y OTRO
DEMANDADO:	COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	SANEAMIENTO DEL PROCESO

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

[...]"

Se colige de la norma que, no variará o se alterará la competencia para conocer en primera instancia el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por la intervención sobreviniente de personas con fuero especial, en este caso de autoridades del orden nacional con posterioridad a la admisión de la demanda.

Luego de la revisión integral del expediente, en el presente asunto se puede evidenciar, que la parte actora interpuso demanda el municipio de la Mesa – Cundinamarca y la Gobernación de Cundinamarca, entidades estas del orden Distrital, y en el trámite del asunto el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante proveído del 12 de marzo de 2020, decidió declarar la falta de competencia en razón a la vinculación al proceso de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Este Despacho considera que, en aplicación del artículo 27 del Código General del Proceso citado *supra*, la competencia del juez *a quo* para conocer del asunto de la referencia, no variaba, o se alteraba en razón a la vinculación sobreviniente de la entidad del orden nacional como lo expuso en el auto de fecha 12 de marzo de 2020.

Es así, que la circunstancia de que se hubiese formulado la demanda contra las entidades del orden Distrital antes referidas, asignaba el conocimiento del asunto conforme lo establece en el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011¹ a los jueces administrativos en primera instancia, razón por la que

¹ **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos 10. De los

PROCESO No.:	25000234100020200050900
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ADÁN RODRIGUEZ Y OTRO
DEMANDADO:	COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	SANEAMIENTO DEL PROCESO

esta Corporación no podía avocar el conocimiento del medio de control como lo hizo en el auto del 25 de agosto de 2020.

En tal sentido, al no tener la competencia esta Corporación para conocer del asunto según lo explicado en precedencia, con el fin de proceder al saneamiento del proceso se impartirán las siguientes órdenes: i) se dejará sin efecto el numeral primero del auto de fecha doce (12) de marzo 2020, mediante el cual el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot declaró la falta de competencia para conocer del asunto, ii) se dejará sin efecto el numeral primero del auto del 25 de agosto del 2020, proferido por este Despacho mediante el cual se avocó conocimiento del medio de control conservando la validez de lo actuado por este Tribunal y iii) se ordenará la devolución del expediente para que el Juzgado continúe con el trámite correspondiente.

Es de precisar, que según el artículo 139, inciso 3, del Código General del Proceso, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales². Lo anterior teniendo en cuenta que este Tribunal es superior funcional del Juzgado Primero Administrativo de Circuito Judicial de Girardot, en tanto le compete el conocimiento de las acciones populares en segunda instancia (artículos 16, inciso 1, Ley 472 de 1998 y 153 Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, este Despacho,

relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

² **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces

PROCESO No.:	25000234100020200050900
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ADÁN RODRIGUEZ Y OTRO
DEMANDADO:	COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	SANEAMIENTO DEL PROCESO

RESUELVE

PRIMERO. - DEJASE sin efecto el numeral primero del auto de fecha doce (12) de marzo 2020, proferido por el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEJASE sin efecto el numeral primero del auto de fecha 25 de agosto del 2020, proferido por este Despacho, conservando la validez de lo actuado, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, conforme a las consideraciones expuestas, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000158-00

Demandante: CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTÍA

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto. No repone auto

Antecedentes

Mediante auto de 20 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y, entre otros asuntos, se dispuso notificar a la parte demandada.

La Contraloría General de la República, dentro del término, allegó contestación de la demanda y propuso las excepciones denominadas “*INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO*”, “*INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO*” y “*FALTA DE SUSTENTACIÓN PROBATORIA*”.

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte actora allegó memorial que denominó “*Memorial respuesta traslado excepciones*”, mediante el cual solicitó citar como testigos a los señores Johana Quiroga y Francisco Javier Uejbe Jaramillo, en los siguientes términos.

“Los testigos declararán sobre lo que saben y les consta sobre los perjuicios morales y la afectación que ha sufrido el señor Carlos Palacino por efectos del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2015-00548-ANT-IP-2014-005934-UCC-IP-036-2014-UCC-PRF-005-2015 y las decisiones adoptadas al mismo.”.

Mediante auto de 14 de marzo de 2022, este Despacho dispuso anunciar sentencia anticipada, señaló que no se propusieron excepciones previas, fijó el litigio, incorporó las pruebas documentales aportadas y corrió traslado para alegar de conclusión.

Frente a la decisión anterior, la parte demandante presentó recurso de reposición, mediante el cual solicitó lo siguiente.

“En este orden de ideas, solicito, se revoque el auto de marzo 14 de 2022 y, en su lugar, se cite a audiencia inicial.

En su defecto, se pronuncie el despacho sobre la prueba testimonial solicitada al descorrer las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.”.

Argumentos del recurso de reposición

La parte demandante sustentó su recurso indicando que el Despacho prescindió de la audiencia inicial, sin reunir los presupuestos para ello.

Agregó que presentó memorial con el fin de descorrer traslado frente a las excepciones de fondo que propuso la entidad demandada; y solicitó el decreto de la prueba testimonial, en apoyo de su pronunciamiento.

Indicó que conforme al artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de oposición a las excepciones se pueden aportar y solicitar pruebas.

En este sentido, concluyó que *“al haberse solicitado una prueba testimonial dentro de las oportunidades probatorias previstas en la norma, no se cumplen los presupuestos para prescindir de la audiencia inicial, con fundamento en el literal c) del numeral 1 del art. 182ª del CPACA”*.

Consideraciones del Despacho

El Despacho adicionará el auto del 14 de marzo de 2022, al encontrar que no se pronunció frente a la solicitud de prueba testimonial presentada por la parte actora al momento de descorrer las excepciones propuestas por la demandada.

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone las oportunidades que tienen las partes para aportar o solicitar pruebas.

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

(...).”.

Conforme a la norma anterior y atendiendo al caso bajo estudio, se podrán solicitar pruebas con la oposición a las excepciones, pero aquí se refiere a las previas y a las perentorias, no a aquellos argumentos que se refieren al fondo de la cuestión debatida, porque para ello están previstas tanto la demanda como su contestación.

Contemplar la oposición a las excepciones como un segundo momento para controvertir probatoriamente la cuestión sustantiva, implicaría establecer una nueva etapa probatoria para el mismo asunto, lo cual riñe con el principio de preclusión de los actos procesales, según el cual no puede realizarse de nuevo el acto procesal que corresponde a una etapa determinada.

En este orden de ideas, un examen de las “*excepciones*” que fueron formuladas por la parte demandada permite advertir que se trata, en realidad, de argumentos de fondo, que no tienen por qué ser debatidos en esta etapa preliminar del proceso (auto que convoca a sentencia anticipada), que se refiere únicamente a la posibilidad de resolver sobre las excepciones previas.

Al revisar la solicitud de la prueba testimonial de los señores Johana Quiroga y Javier Uejbe Jaramillo se observa que su objeto se dirige a que declaren sobre los perjuicios morales y la afectación que ha sufrido el demandante por los actos demandados, asunto que atañe a la cuestión sustantiva del caso, que debió plantearse como petición probatoria con la demanda.

En conclusión, se advierte que la solicitud de prueba no se presentó dentro de la oportunidad legal, por lo que no hay lugar a su decreto.

Por último, si bien el Despacho no se pronunció frente a dicha solicitud probatoria, corresponde adicionar el auto del 14 de marzo de 2022, mediante el cual se anunció sentencia anticipada y corrió traslado de alegatos, en el sentido de negar la prueba solicitada; y también, como consecuencia de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR el auto de 14 de marzo de 2022, con el siguiente numeral:

“4.2. Prueba testimonial.

Negar por extemporánea la prueba testimonial presentada por la parte demandante en el escrito que describió el traslado de las excepciones, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.”.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto de 14 de marzo de 2022, conforme a lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. N° 250002341000201800135-01
Quejoso: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Disciplinada: KENY MILETHD BECERRA ARAÚJO
ACCIÓN DISCIPLINARIA
Asunto: declara caducidad

1. Queja

Mediante providencia de 24 de enero de 2018, el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano formuló queja contra la entonces Secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Dra. Keny Milethd Becerra Araújo.

La razón de la misma obedeció al hecho de que el 4 de julio de 2017 se archivó el expediente No. 250002341000201400874-00 por parte de la Secretaría de la Sección Primera, sin que hubiese mediado determinación por parte del Despacho Sustanciador (Fl. 868 y 869).

2. Indagación preliminar

Con fundamento en la información reseñada, por auto del 14 de febrero de 2020 se dispuso adelantar indagación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de falta disciplinaria e identificar al presunto infractor.

En desarrollo de dicha indagación preliminar, se dispuso escuchar en versión libre a la Dra. Keny Mileth Becerra Araújo.

Por escrito de 18 de febrero de 2020, la Dra. Keny Mileth Becerra Araújo solicitó la realización de la audiencia a través de un medio tecnológico o que, en su defecto, se reprogramara la misma, petición que fue negada en la misma fecha pues ya se había indicado que la diligencia de versión libre se realizaría a través de video llamada.

Mediante auto de 18 de febrero de 2020 se negó la solicitud.

3. Consideraciones del Despacho

3.1. Competencia

Mediante providencia de 20 de abril de 2023, se dispuso remitir el presente asunto por competencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, conforme al artículo 83 de la Ley 1952 de 2019.

El 31 de julio de 2023, la Comisión de Disciplina Judicial de Bogotá, manifestó que no era competente para conocer del presente asunto, sino esta sede disciplinaria, por cuanto los hechos ocurrieron antes del 13 de enero de 2021, fecha en la cual tomaron posesión los magistrados de esa Corporación (H. Corte Constitucional, sentencia C-373 de 2016) (Fls. 8 y 9, cuaderno 2).

La sentencia antes referida establece.

“19.1. En primer lugar, para la Corte es claro que las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes. Esta conclusión se desprende no solo de que la nueva regulación no contempla una prohibición de que así sea, sino también porque las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del parágrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quienes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas –superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminarlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento.”.

Por lo tanto, como se trata de una actuación de empleado judicial, ocurrida con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, las mismas deben ser examinadas por esta sede disciplinaria.

3.2. Sobre la caducidad de la acción disciplinaria

Como se indicó en los antecedentes, mediante auto de 14 de febrero de 2020, se dio apertura a la indagación preliminar a fin de determinar quiénes eran los presuntos responsables de la conducta que se reputa como disciplinable y si la misma constituye falta disciplinaria.

Cabe señalar que según auto de 14 de febrero de 2020, se determinó que la indagación en el marco de este proceso se adelantaría únicamente en relación con la entonces Secretaria de la Sección, Dra. Keny Milethd Becerra Araújo, por corresponder a la competencia de la presente sede disciplinaria.

La Ley 734 de 2002, regula la caducidad de la acción disciplinaria en la siguiente forma.

“ARTÍCULO 30. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. **La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria.** Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique.” (Destacado por el Despacho).

Por su parte, Ley 1952 de 2019, que derogó la Ley 734 de 2002, prevé.

“ARTÍCULO 33. La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados para las faltas de ejecución instantánea desde el día de su consumación, para las de ejecución permanente o continuada, desde la realización del último acto y para las omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar. La prescripción se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de dos años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.

Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce años, el cual se interrumpirá con la adopción y notificación del fallo de primera o única instancia. En este evento, para emitir y notificar el fallo de segunda instancia o de reposición, la autoridad disciplinaria tendrá un término de tres años contados a partir del siguiente día del vencimiento para impugnar la decisión.

Cuando se investiguen varias conductas en un solo proceso, la prescripción se cumplirá independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que ratifique Colombia.”

A su vez, la norma antes referida fue modificada por la Ley 2094 de 2021, en el siguiente sentido.

“**ARTÍCULO 7o.** Modifícase el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 33. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

(...)

ARTÍCULO 73. Modifícase el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 265. Vigencia y derogatoria. Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.

(...)

PARÁGRAFO 2o. El artículo 7o (sic) de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. **Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.**” (Destacado por el Despacho).

Como se observa del anterior recuento normativo, si bien la Ley 1952 de 2019 derogó la Ley 734 de 2002, el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 mantiene su vigencia durante

los treinta (30) meses siguientes a la promulgación de la Ley 1952 de 2019, esto es, el artículo referido seguirá vigente hasta el 29 de diciembre de 2023.

En el presente asunto se cuestiona que la Secretaría de esta Corporación haya archivado el 4 de julio de 2017 el expediente No. 250002341000201400874-00, sin que hubiere mediado determinación por parte del Despacho Sustanciador.

En consecuencia, se advierte que desde que se subsanó la comisión de la falta, a raíz del envío del recurso, esto es, el 31 de enero de 2018 a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, razón por la cual operó la caducidad de la facultad disciplinaria y, en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso.

El artículo 244 de la Ley 1952 de 2019, dispone que tratándose de funcionarios judiciales la decisión de terminación se dictará por la Sala respectiva; sin embargo, como el presente proceso corresponde a una empleada, la decisión será de ponente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDÉNASE la terminación de la actuación.

SEGUNDO.- SE DISPONE el archivo definitivo del proceso adelantado en contra de la Dra. Keny Milethd Becerra Araújo, quien se desempeñaba en el cargo de Secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000201701072-00

Demandante: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, HOSPITAL SAN JOSÉ

Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

ANTECEDENTES

Mediante auto de 27 de enero de 2022, este Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora allegara (i) las constancias de notificación de los actos administrativos acusados de nulidad, (ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y (iii) el poder con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso (Fls. 62 y 63).

Dentro del término otorgado, la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Mediante auto de 9 de marzo de 2023, se dispuso rechazar la demanda, teniendo en consideración que la parte actora no había agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en relación con todos los actos administrativos demandados (Fls. 84 a 85 c. principal).

En contra de la decisión anterior, la parte demandante presentó recurso de apelación (Fls. 87 a 89 c. principal).

Mediante auto de 20 de octubre de 2023, el H. Consejo de Estado, en segunda instancia, resolvió revocar el auto que rechazó la demanda proferido por esta Corporación.

“16. Esta Sección ha considerado, sobre el contenido de la solicitud de conciliación extrajudicial y su identidad con la demanda, que el agotamiento de la conciliación extrajudicial no puede convertirse en un requisito rígido e inmodificable, por cuanto lo relevante es que el objeto del asunto corresponda, razón por la cual, en cada caso, el juez para determinar su cumplimiento lo que debe analizar es que la controversia sea la misma en uno y otro más no que entre ellas coincidan de manera exacta.

(...)

20. De acuerdo con el marco normativo y desarrollo jurisprudencial citados supra, la Sala considera que, aun cuando las pretensiones de la demanda y la conciliación extrajudicial no son idénticas, en la medida que en la solicitud de la conciliación no se incluyó la declaratoria de nulidad de la Resolución num.

AL 11709 de 29 de agosto de 2016, su objeto es el mismo, esto es, que se declara la nulidad de los actos por medio de los cuales se aceptó parcialmente la acreencia presentada por la demandante y, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la totalidad de las acreencias reclamadas por un valor de \$1.825.705.684.

21. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que la demandante cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, habida consideración que la controversia presentada en la solicitud de conciliación extrajudicial corresponde a la planteada en las pretensiones de la demanda.

(...)

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 9 de marzo de 2023 por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar, **ORDENAR** que se provea sobre la admisibilidad de la misma, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente del proceso, por conducto de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, al Tribunal de origen para lo de su competencia, dejando las correspondientes anotaciones de ley.”.

Por lo expuesto, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda, en consecuencia, se **RESUELVE**.

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de 20 de octubre de 2023, mediante la cual revocó el auto de 9 de marzo de 2023, proferido por esta Corporación, que rechazó la demanda, y, en su lugar, ordenó proveer sobre la admisión de la misma, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

SEGUNDO.- Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda, en los términos señalados, para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, HOSPITAL SAN JOSÉ, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones

“PRIMERO: Decrétese la nulidad de la Resolución No. AL 11709 del 29 de agosto de 2016, frente a las facturas que no fueron reconocidas dentro la acreencia presentada por mi poderdante.

SEGUNDO: Decrétese la nulidad de la Resolución No AL 14558 del 29 de noviembre de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado.

TERCERO: Ordénese al agente liquidador emitir una nueva Resolución en la que se reconozca a la entidad demandante la totalidad de la acreencia contenida en la reclamación N°A31 00862 por valor de \$ MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.825.705.648).”.

a) En consecuencia, conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social¹ para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de

¹ Se recuerda que el H. Consejo de Estado en auto de 3 de junio de 2022 dispuso la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto, independientemente de la liquidación forzosa administrativa de la entidad promotora de salud, los actos administrativos siguen produciendo efectos en el ordenamiento jurídico y para el estudio de la legalidad de estos es procedente su vinculación.

En relación con el Ministerio de Salud y Protección Social señaló que le asiste legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, si bien no intervino en la expedición de los actos, le asiste el deber de control y seguimiento de la actuación ejercida por el liquidador en el proceso liquidatorio y, ante la eventual falta de activos remanentes en la liquidación, le corresponde subrogar obligaciones.

Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada JENNY CAROLINA ARISTIZÁBAL PULGARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No.1.030.552.555 y T.P. No. 241.483 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ, HOSPITAL SAN JOSÉ, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201200289-00

Demandante: MARIELA AGUIRRE Y OTROS

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: resuelve recurso de reposición

Antecedentes

Este despacho dispuso fijar el 13 de diciembre de 2023 como fecha para la contradicción del dictamen pericial rendido por el señor Jorge Humberto Jiménez Villa, en providencia que se notificó el 5 de diciembre de 2023.

En la misma fecha, el apoderado del grupo actor presentó recurso de reposición contra la anterior decisión. Los argumentos se expondrán mas adelante.

El 6 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Infraestructura solicitó negar el recurso interpuesto.

El recurso de reposición

El apoderado del grupo actor indicó que ***“resulta imposible la comparecencia del perito Jorge Humberto Jiménez Villa (Q.E.P.D.). Tras intentar ubicar al señalado perito, tuvimos conocimiento de que desafortunadamente falleció durante la pandemia por covid-19, por lo que evidentemente la audiencia fijada para el próximo 13 de diciembre de 2023.”***

Ante tal circunstancia, solicitó.

“Primero: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aporte al expediente el Certificado de Defunción del señor Jorge Humberto Jiménez Villa, identificado con C.C. 79.230.186.

Segundo: Revocar el auto proferido el pasado 28 de noviembre, para disponer en su lugar: 1) Petición principal: la designación de un nuevo perito, con las mismas calidades y conocimientos técnicos del señor Jorge Humberto Jiménez Villa (QEPD), para que sustente el dictamen pericial en audiencia y su contradicción; 2) Petición subsidiaria: conceder un término

adicional y suficiente a mi representada, para aportar una nueva pericia con el mismo objeto del dictamen anterior.”.

Las solicitudes anteriores fueron sustentadas en la siguiente forma.

“(…) la Sala Penal de la CSJ admite la posibilidad excepcional de que, cuando al perito le resulte imposible concurrir a audiencia (por ejemplo, ante su fallecimiento), acuda un nuevo perito a rendir el dictamen, siempre que el informe inicial tenga elementos suficientes para que ese nuevo perito pueda pronunciarse y sustentar adecuadamente sus conclusiones frente a dicho dictamen.

(…)

Por otro lado, en reciente providencia del 14 de junio de 2023 (Radicado: 170013103006-2019-00177-03), la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales abordó la misma situación que nos ocupa, reconociendo el vacío legal frente a la materia ...

(…)

Sin embargo, a diferencia de la Sala Penal de la CSJ, en este caso el Tribunal Superior de Manizales consideró que no resultaba viable “permitir que otro perito sustente el trabajo y conclusiones a las que llegó el que lo rindió y falleció después, pues no solo se generarían dificultades a nivel ontológico, sino prácticos de cara a la refutación de la acreditación del perito, así como del método usado y conclusiones a las que llegó”. Por lo anterior, estimó que la solución más acertada en estos casos era conceder un término adicional a la parte solicitante para que allegara un nuevo dictamen pericial (y luego correr traslado a la parte contraria para garantizar su derecho de contradicción).

Con todo, la jurisprudencia es consistente en ofrecer 2 soluciones a la problemática planteada (partiendo de la base de un vacío legal): 1) permitir que un nuevo perito acuda al proceso para sustentar el informe pericial elaborado por el perito fallecido; o 2) conceder un término adicional a la parte solicitante del dictamen pericial elaborado por dicho perito fallecido. En todo caso, por mandato de los artículos 2, 11 y 12 del C.G.P., la solución **debe procurar por la efectividad del derecho sustancial**.

En este contexto, para el presente asunto estimamos que la solución más viable es la primera, esto es, que el despacho permita la designación de un nuevo perito, con el fin de que pueda ratificar y sustentar en audiencia el dictamen pericial elaborado por el señor Jorge Humberto Jiménez Villa (QEPD), garantizando así el derecho a la prueba de mi representada y el de contradicción de las demandadas. Lo anterior bajo el entendido de que la experticia aportada contiene elementos técnicos suficientes para que el nuevo perito pueda sustentar de manera clara y precisa las conclusiones de dicho dictamen.

(...).”.

Manifestación de la Agencia Nacional de Infraestructura con respecto al recurso antes referido

Indicó lo siguiente en relación con el recurso de reposición interpuesto.

“En el presente caso, no se evidencia un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, sino que nos encontramos frente a una carga procesal incumplida por la parte demandante al no informar oportunamente, y antes del auto que fijó fecha para la contradicción del dictamen pericial aportado, al Tribunal y las demás partes del proceso del fallecimiento durante la pandemia por covid-19 del perito Jorge Humberto Jiménez Villa, con el fin de que se tomaran las medidas pertinentes.

Lo anterior, porque el mismo recurrente en su escrito acepta que el perito falleció mucho tiempo antes de que se citara a la audiencia de contradicción del dictamen pericial.

Además, es importante resaltar que, en el mes de abril de 2023, nos notificaron a todas las partes del traslado del dictamen pericial. Respecto del cual este apoderado se pronunció, con copia a todas las partes, incluida la parte demandante, solicitando la comparecencia del perito de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso. En esta fecha, la parte demandante tampoco informó del fallecimiento durante la pandemia por covid-19 del perito Jorge Humberto Jiménez Villa.

Conforme a mi solicitud descrita, el Honorable Tribunal emitió el auto de 28 de noviembre de 2023 en donde citó a las partes para el día 13 de diciembre de 2023 a las 2:30 p.m., con el fin de contradecir el dictamen pericial.

En conclusión, este apoderado considera que el hecho descrito por el recurrente no es un hecho imprevisible e irresistible para excusar la inasistencia del perito a la audiencia el día 13 de diciembre de 2023 a las 2:30 p.m., debido a que él debió informar al Tribunal y las partes oportunamente del fallecimiento durante la pandemia por covid-19 del perito Jorge Humberto Jiménez Villa, **como mínimo en el mes de abril de 2023**, y no esperar a la notificación del auto que fijó fecha para la contradicción del dictamen pericial aportado.

Por lo tanto, y con el fin de darle celeridad al presente proceso, solicito que se realice la audiencia el día 13 de diciembre de 2023 a las 2:30 p.m. y se aplique lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, es decir, si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor; o que se prescinda de la audiencia pero aplicando la consecuencia antes dicha, es decir, si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor, ya que evidentemente el perito no asistirá.”.

Para resolver se,

Considera

Con respecto a las solicitudes del apoderado del grupo actor, resulta del caso resolver en los siguientes términos.

La parte actora pide que se designe *“un nuevo perito, con las mismas calidades y conocimientos técnicos del señor Jorge Humberto Jiménez Villa (QEPD), para que sustente el dictamen pericial en audiencia y su contradicción”* o, en su defecto, se conceda *“un*

término adicional y suficiente a mi representada, para aportar una nueva pericia con el mismo objeto del dictamen anterior.”.

El despacho negará las solicitudes anteriores, por las siguientes razones.

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998, establece que en los aspectos no regulados se remitirá al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El artículo 228 del Código General del Proceso prevé que *“si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”*; de manera que, en principio, esta sería la consecuencia debido al fallecimiento del experto.

Sin embargo, como el motivo de la ausencia del perito es ajeno a la voluntad de la parte actora, resulta desproporcionado asignar el efecto previsto en el artículo 228, ya mencionado, pese a que dicha parte faltó al deber de informar oportunamente sobre la fatalidad ocurrida.

No obstante, tampoco se accederá al nombramiento de un nuevo perito, pues dadas las características del dictamen rendido, se estima viable que su contradicción por parte de la accionada se efectúe al momento de rendir alegatos de conclusión en el presente caso.

Tampoco resulta pertinente designar otro perito, pues implicaría otorgar una nueva oportunidad probatoria, lo que rompe la estructura del procedimiento legal previsto para la acreditación del supuesto de hecho cuyas consecuencias jurídicas se reclaman a través de este medio de control.

Como las calidades de quien rindió el dictamen y el dictamen mismo se encuentran en el expediente, no se hace necesario contar con la asistencia del perito que lo elaboró o de un experto que lo sustente, pues pese a su lenguaje especializado, a juicio del Tribunal, resulta comprensible para un profesional del derecho.

Por su parte, la condición relevante en términos del derecho de defensa de la accionada, es que esta tenga la oportunidad de dar a conocer al juez su parecer sobre los fundamentos científicos y técnicos del dictamen así como sobre las conclusiones a las que arribó el perito, en relación con cada uno de los predios objeto de la reclamación.

Por tales motivos, no se realizará la audiencia prevista para el 13 de diciembre de 2023, se dispondrá terminar el periodo probatorio y se fijará término para que las partes presenten alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 28 de noviembre de 2023, que fijó fecha para la audiencia de contradicción del dictamen.

SEGUNDO.- NO REALIZAR la audiencia de contradicción del dictamen pericial prevista para el 13 de diciembre de 2023.

TERCERO.- DECLARAR terminado el periodo probatorio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión, conforme al artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

Otórguese, además, traslado al Agente del Ministerio Público para emitir concepto durante el mismo término concedido a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	11001334306320190033702
DEMANDANTE:	FUNDACION PULMON VERDE
DEMANDANDO:	BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el señor Ericcson Mena en su calidad de coadyuvante en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor JAVIER SUAREZ ACTUANDO en calidad de presidente de la Fundación Pulmón Verde por Bogotá actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentó demanda contra BOGOTÁ D.C, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a i) la moralidad administrativa, ii) goce de un ambiente sano, iii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas , así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001334306320190033702
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FUNDACIÓN PULMON VERDE
BOGOTÁ D.C Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

preservación y restauración del medio ambiente y iv) la realización de las construcciones de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

2. Solicitud de la medida cautelar

En escrito separado el señor Ericsson Mena en calidad de coadyuvante presento la siguiente solicitud:

“[...]

1. Se DECRETE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA en el tramo ubicado en la Calle 12 con avenida Boyacá y los tratamientos silviculturales que no se han ejecutado todavía para la construcción del proyecto Avenida Guayacanes.

2. Se solicita a este despacho ORDENAR a la parte accionada presentar informe del porque el deceso del 13% de los individuos arbóreos trasladados.

3. Se solicita a este despacho efectuar INSPECCION JUDICIAL al 87% de los árboles restantes trasladados, para determinar el estado real de los mismos y tomar las decisiones que correspondan.

[...]”

Lo anterior, con los siguientes fundamentos que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Por medio de la Respuesta Al Radicado Número 202318501083742 donde se responde el siguiente cuestionario:

2. ¿Cuántos árboles se trasladaron en la Guayacanes y cuál es su estado fitosanitario actual? ¿Cuántos arboles murieron y cuáles fueron las causas? (SIC)

Respuesta: Como se informó en la comunicación IDU OGA 20221751981781 del 27 de diciembre de 2022, se reitera que de los 821 árboles autorizados por la SDA para tratamiento de bloqueo y traslado, el 13 % de ellos han presentado algunas dificultades propias de este tipo de intervención, las cuales se han dado a pesar de los mantenimientos realizados posteriormente al traslado, tales como: fertilización, plateo, riego, desyerbe, MIPE, cerramiento perimetral, etc.

Esta situación se presenta ya que cada especie se adapta de manera diferente, inclusive dentro del mismo tipo de especies se pueden presentar diversos casos en atención a las condiciones propias del individuo previa a su intervención. Así mismo se precisa que una vez trasladados los árboles, se realiza seguimiento, riego, fertilización y plateo. Las razones por las que los individuos arbóreos trasladados no respondieron al tratamiento se encuentran las siguientes:

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001334306320190033702
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FUNDACIÓN PULMON VERDE
BOGOTÁ D.C Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Un alto porcentaje de árboles trasladados correspondía a árboles en estado adulto, con alturas considerables y protuberante desarrollo radicular.

Se evidenciaban afectaciones físicas y sanitarias preexistentes, tales como las podas severas, los daños a las raíces, heridas en la corteza o la misma por las condiciones de calidad del aire del área en el que se ubicaban los árboles, las cuales agravan considerablemente el proceso de recuperación al tratamiento silvicultural aplicado.

Tipo de especie que de acuerdo a los manuales de arbolado urbano se reporta que tienen una moderada a baja respuesta al tratamiento silvicultural de traslado (Ejemplo: Eugenia, Holly, Robles). Por lo cual, algunas especies tuvieron una mejor adaptación que otras con la ejecución de este tipo de tratamiento.

Las condiciones del sitio final de replante, resultaron adversas para la adaptación de los individuos (suelos anegados, reducción de disponibilidad de agua en otros casos), a pesar de que se procuró trasladarlos dentro de la misma área. Los demás individuos arbóreos trasladados han presentado una adecuada respuesta de adaptación al tratamiento conforme a los lineamientos técnicos aplicables, de acuerdo a lo dispuesto en los actos administrativos proferidos por la SDA.

Actualmente, aproximadamente un 87% de estos árboles trasladados presentan buen estado, lo cual se evidencia en la adecuada arquitectura del árbol, la presencia de abundantes rebrotes, hojas y la recuperación de la actividad fisiológica. Así mismo, se observa el mejoramiento paisajístico de los sitios a donde se han trasladado los individuos arbóreos y la continuidad en la oferta de los servicios ecosistémicos, lo que ha favorecido la presencia de algunos grupos de aves.

Es importante destacar, que los traslados se han ejecutado bajo las especificaciones técnicas y lineamientos establecidos por el Jardín Botánico de Bogotá – JBB en el Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá. No obstante, se precisa que la adaptación del árbol trasladado depende de variables que actúan en sinergia y que pueden conducir al éxito en la adaptación o que por el contrario hacen difícil la adaptación del mismo.

SEGUNDO: En el entendido que la presente demanda de acción popular propende por la protección de los derechos e intereses colectivos, se evidencia que las supuestas virtudes del proyecto Avenida GUAYACANES, se ven opacadas por el deceso del 13 % de los autorizados por la SDA para tratamiento de bloqueo y traslado, situación que también es poco creíble.

Desde el IDU se expresa el término que el motivo del fenecimiento de estos individuos arbóreos obedece a que se ha “presentado algunas dificultades propias de este tipo de intervención” lo cual para el suscrito es un maquillaje para cubrir el ALTO GRADO DE IRRESPONSABILIDAD para con el patrimonio ambiental de la ciudad de Bogotá.

Se debe tener claro que, si bien desde el IDU se expone que el 13 % de individuos forestales fenecieron, esta cifra podría ser superior, por esta razones que se debe efectuar una inspección judicial a cada uno de los arboles que fueron trasladados lo que corresponde a este 87% para determinar el estado real de los mismos.

En este sentido se debe pensar en abordar una medida cautelar de URGENCIA en el tramo de la Avenida Boyacá con Calle 12 correspondiente al proyecto AVENIDA GUAYACANES de manera íntegra, ya que el mismo proyecto está amenazando los árboles ubicados

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001334306320190033702
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FUNDACIÓN PULMON VERDE
BOGOTÁ D.C Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

en este lugar, de igual manera se deberá decretar de manera oficiosa medida cautelar a todos los tratamientos silviculturales que no se hayan ejecutado todavía en todo el proyecto.[...]"

3.Pruebas aportadas con la solicitud de medida cautelar

La parte solicitante sustentó la medida cautelar con las siguientes pruebas:

- Oficio 202317501230331, suscrito por el jefe Oficina de Gestión Ambiental de Bogotá D.C.

4.Actuación procesal

El Despacho, través de auto de fecha dos (2) de noviembre de 2023, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte coadyuvante, a las entidades demandadas por el término de tres (3) días para que se pronunciaran sobre la misma.

Cada una de las entidades demandadas en su oportunidad recorrió el traslado concedido emitiendo los siguientes pronunciamientos:

4.1 Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

A través de apoderado judicial, frente a las medidas solicitadas por el coadyuvante señaló, que a la fecha se habían ejecutado todos los tratamientos silviculturales autorizados por la autoridad ambiental competente para lo cual relacionó la tabla donde se discriminan las diferentes resoluciones silviculturales de todos los contratos que hacen parte del Proyecto Avenida Guayacanes precisando que sólo se encuentra vigente la Resolución 2371 de 2022, por medio de la cual se autorizaron los tratamientos silviculturales necesarios para realizar la obra correspondiente en el tramo 3a, comprendido entre la Avenida Boyacá y la Carrera 71D, los cuales ya fueron ejecutados en su totalidad y no hicieron parte de los tramos de las diferentes solicitudes de medidas cautelares 5ª, 5b y 6.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001334306320190033702
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FUNDACIÓN PULMON VERDE
BOGOTÁ D.C Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Que a la fecha no quedaban intervenciones más allá de las dirigidas a la preservación del recurso forestal y al cumplimiento de la totalidad de las medidas de compensación establecidas en los actos administrativos que autorizaron el aprovechamiento del arbolado del proyecto.

Adujo que mediante la comunicación IDU OGA 202317501230331 que mencionan el coadyuvante, IDU OGA 20221751981781 del 27 de diciembre de 2022, informó a los accionantes que, de los 821 árboles autorizados por la SDA para tratamiento de bloqueo y traslado el 13 % de ellos no ha respondido de buena manera a este tratamiento, a pesar de los mantenimientos realizados posteriormente al traslado, tales como: fertilización, plateo, riego, desyerbe, MIPE, cerramiento perimetral, etc.

Lo anterior, se debía entre otras circunstancias a las condiciones sanitarias y físicas en las que se encontraban los individuos antes de su intervención. Aunado a ello, esta situación se presentaba debido a que el tratamiento de traslado implicaba una intervención que debía ser asimilada por el individuo y cada especie se adaptaba de manera diferente. Así mismo precisó, que una vez trasladados los árboles, se realizaba seguimiento al comportamiento del tratamiento aplicado y el mantenimiento descrito.

Dentro de las posibles razones por las que los individuos arbóreos trasladados no respondieron al tratamiento se encontraban : i) un alto porcentaje de arboles trasladados correspondía a árboles en estado adulto, con alturas considerables y protuberantes desarrollo radicular ii) se evidenciaban agresiones anteriores a la ejecución del tratamiento, tales como: podas severas, daños a las raíces o heridas en la corteza, deterioro por las condiciones de calidad del aire del área en el que se ubicaban los árboles, estos factores complican considerablemente el proceso de recuperación al tratamiento silvicultural aplicado, iii) Tipo de especie que de acuerdo con los manuales de arbolado urbano se reportaba que las especies tenían una moderada a baja respuesta al tratamiento silvicultural de traslado (Ejemplo: Eugenia, Holly, Robles).

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001334306320190033702
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FUNDACIÓN PULMON VERDE
BOGOTÁ D.C Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Por lo cual, algunas especies tuvieron una mejor adaptación que otras con la ejecución de este tipo de tratamiento. iv) Las condiciones del sitio final de replante, resultaron adversas para la adaptación de los individuos (suelos anegados, reducción de disponibilidad de agua en otros casos) v) Los demás individuos arbóreos trasladados habían presentado una buena respuesta de adaptación al tratamiento conforme a los lineamientos técnicos aplicables y se encontraban vivos a la fecha.

Indicó que para el caso de estos árboles vencidos el IDU se atenía a lo que requiriera la Autoridad Ambiental para su posterior manejo, incluyendo las medidas de compensación o el manejo que determinara en el marco de sus actuaciones.

Actualmente, aproximadamente un 87% de estos árboles trasladados presentaban buen estado, lo cual se evidenciaba en la buena arquitectura del árbol, la presencia de abundantes rebrotes, hojas y la recuperación de la actividad fisiológica.

Destacó que los traslados se habían ejecutado bajo las especificaciones técnicas y lineamientos establecidos por el Jardín Botánico de Bogotá – JBB en el Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá. No obstante, precisaba que la adaptación del árbol trasladado dependía de variables que actúan en sinergia y que podían conducir al éxito en la adaptación o que por el contrario hacían difícil la adaptación del mismo.

Argumentó, que se observaba el mejoramiento paisajístico de los sitios a donde se habían trasladado los individuos arbóreos y la continuidad en la oferta de los servicios ecosistémicos, lo que había favorecido la presencia de algunos grupos de aves.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente había realizado visitas de seguimiento y control a la ejecución de los tratamientos, esto de acuerdo con las competencias establecidas para esa entidad.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001334306320190033702
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FUNDACIÓN PULMON VERDE
BOGOTÁ D.C Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Consideró necesario indicar que los contratos IDU 1531 de 2018 y 1533 de 2018, ya se encontraban en etapa de liquidación contractual, es decir, ya fueron realizadas la totalidad de actividades relacionadas con la ejecución de los permisos silviculturales y los árboles que fueron objeto de traslado en el marco de estos contratos se encontraban en mantenimiento por parte del IDU a través del Convenio Interadministrativo Instituto de Desarrollo Urbano IDU-1745 de 2021 y Jardín Botánico de Bogotá JBB-C-011 de 2021, cuyo objeto es: *“Aunar esfuerzos y recursos humanos, logísticos, técnicos y financieros entre el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU y el Jardín Botánico José Celestino Mutis – JBB para realizar las actividades relacionadas con la silvicultura urbana, jardinería y coberturas vegetales, asociadas a la infraestructura del Sistema de Movilidad y espacio público construido del Distrito Capital, determinados por las Entidades para su intervención”*.

Que los contratos IDU-1539-2018, IDU-1540-2018 y IDU-1543-2018, se encuentran finalizando actividades de obra y continúan dando soporte al arbolado que fue objeto de intervención con tratamiento de traslado y que ha sido plantado a la fecha.

4.2 Pavimentos Colombia S.A.S

Frente a la solicitud de medida cautelar indicó que el coadyuvante no cumplió con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 231 del CPACA y el único argumento de la medida es que supuestamente el 13% de los individuos forestales “fenecieron” a partir del tratamiento silvicultural realizado y, paradójicamente, cita y anexa una respuesta a un derecho de petición dada el 18 de julio de 2023 por el IDU, documento identificado con consecutivo OGA-202317501230331, precisando que en este último oficio, el Instituto lo que decía era que *“(…) de los 821 árboles autorizados por la SDA para tratamiento de bloqueo y traslado, el 13% de ellos han presentado algunas dificultades propias de este tipo de intervención (…)*”.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001334306320190033702
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FUNDACIÓN PULMON VERDE
BOGOTÁ D.C Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Que el oficio anterior indicaba que las dificultades presentadas por el porcentaje de individuos arbóreos sujetos al tratamiento descrito se produjeron, entre otras cosas, por la edad y altura de los árboles, las afectaciones físicas y sanitarias preexistentes, al tipo de especie y, en general, a la multiplicidad de factores que entran en juego al momento de aplicar tratamientos silviculturales de traslado.

Resaltó que el accionante solo hacía referencia al tramo “de la Avenida Boyacá con Calle 12”, la cual no fue objeto de intervención o de ejecución de Pavimentos Colombia S.A.S. Adicionalmente, el Contrato de obra No. 1531 de 2018, fue ejecutado en su integralidad y cuenta Acta de Terminación FO-EO-32 del 2 de noviembre de 2021.

Asimismo, la obra fue recibida a satisfacción por el Instituto de Desarrollo Urbano e Interventoría hacía ya un (1) año, el 1 de agosto de 2022, mediante Acta de Recibo Final de Obra No. 78. documentos que fueron suscritos sin observación alguna relacionada con los hechos objeto de la acción popular, por parte del contratante, el contratista, el interventor y el supervisor de la obra, también conocedores de la presente acción y de las ordenes emitidas en el marco de su trámite.

Recordó que en diferentes documentos que obran en el expediente se encuentran todas las pruebas necesarias que soportan y dan completa claridad, sin dejar espacio para interpretación alguna, del adecuado manejo silvicultural a los individuos arbóreos afectados por la ejecución de la obra, lo cual se reitera en el recurso de apelación y en los alegatos de conclusión interpuesto.

A pesar de lo expuesto, el coadyuvante pretende la imposición de una medida cautelar de urgencia que viola el derecho de defensa de las demás partes, sin tener en cuenta que una medida cautelar en este punto, además de ser ineficaz por la terminación del contrato, afectaría gravemente el interés público al condicionar el uso y aprovechamiento de una obra pública de gran importancia para la movilidad de la ciudad

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001334306320190033702
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FUNDACIÓN PULMON VERDE
BOGOTÁ D.C Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

de Bogotá.

Que el demandante ni siquiera mencionaba cual era supuestamente el perjuicio irremediable, ni diferenciaba la ejecución de obras realizadas por los distintos Contratistas y Grupos existentes en el corredor y a cuál estaba dirigido, lo cual no podía permitir al juez acceder a una medida que resultaba ineficaz, imprecisa e inoperante en el caso sub examine ni permitía a ninguna de las partes involucradas ejercer debidamente su derecho pues únicamente exponía una situación normal cuya ocurrencia se previa al realizar manejos silviculturales. Por el contrario, la mención a los porcentajes de individuos arbóreos en buen estado (87%) evidencian que los tratamientos concebidos por la autoridad ambiental e implementados por los contratistas fueron exitosos pues un gran porcentaje de los árboles trasladados sobrevivieron a pesar de las variadas dificultades que representa este manejo. Esto aunado a las importantes compensaciones exigidas para todos los grupos por la autoridad ambiental e implementadas por todos los contratistas, lo cual demostraba que se actuó con diligencia y responsabilidad y que no existía razón alguna para acceder a una petición infundada del accionante.

Finalmente indicó que el objeto de la inspección judicial solicitada no era acorde con lo ordenado por el artículo citado, puesto que la determinación del estado real de los árboles trasladados requería de un análisis técnico que no correspondía hacer al juez ni a las partes. Además, estos eran datos que ya estaban en manos del IDU, según la respuesta al derecho de petición allegado por el coadyuvante, pues de otra manera, no hubiesen podido dar una respuesta completa a la petición realizada.

4.3 Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente

Alegó que el coadyuvante presentaba la respuesta dada por el Instituto de Desarrollo urbano – IDU mediante la comunicación IDU OGA

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001334306320190033702
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FUNDACIÓN PULMON VERDE
BOGOTÁ D.C Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

20221751981781 del 27 de diciembre de 2022, el cual no le constaban los hechos presentados, ni el contexto de la respuesta a la petición elevada por el señor Mena por lo que se abstenía de pronunciarse sobre la misma.

Aclaró las circunstancias que pueden conllevar a las dificultades en el traslado, como las descritas en los hechos primero y segundo del memorial. Por tratarse de individuos vivos, la respuesta positiva del traslado dependía de manera particular de la capacidad fisiológica que tuviera cada individuo arbóreo durante el procedimiento, de la ejecución técnica correcta de todo el proceso y del paso a paso de las actividades que comprendían las etapas de pre bloqueo, bloqueo y traslado, así como del correcto y adecuado mantenimiento post traslado, que potencie las condiciones físicas y fitosanitarias del individuo en el sitio de ubicación final.

Que las razones de la muerte de los árboles luego de ejecutar su traslado se debían determinar para cada árbol, contando con la respectiva visita técnica de seguimiento, el informe de ejecución y mantenimiento que debe allegar el autorizado (el IDU), con lo cual se procedía a generar el concepto técnico sancionatorio, en los casos que aplicara.

Que según información del IDU que a la fecha no quedaban intervenciones más allá de las dirigidas a la preservación del recurso forestal y al cumplimiento de la totalidad de las medidas de compensación establecidas en los actos administrativos que autorizaron el aprovechamiento del arbolado del proyecto.

Indicó que los contratos IDU 1531 de 2018 y 1533 de 2018 ya se encontraban en etapa de liquidación contractual, es decir, ya fueron realizadas la totalidad de actividades relacionadas con la ejecución de los permisos silviculturales y los árboles que fueron objeto de traslado en el marco de estos contratos se encontraban en mantenimiento por

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001334306320190033702
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FUNDACIÓN PULMON VERDE
BOGOTÁ D.C Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

parte del IDU a través del Convenio Interadministrativo Instituto de Desarrollo Urbano IDU-1745 de 2021 y Jardín Botánico de Bogotá JBB-C-011 de 2021.

Aseveró que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte coadyuvante, el Tribunal debía considerar que no se cumplen con la contrastación de los permisos de tratamiento silvicultural otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente con las normas de superior jerarquía que presuntamente fueron vulneradas con la expedición de estos y la posterior ejecución de sus obligaciones. Igualmente, estimaba que no se cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 inciso a) para la solicitud de suspensión de las obras ubicadas en el tramo de la Calle 12 con Av. Boyacá.

La solicitud de medida cautelar no presentaba los argumentos que permitieran concluir que, mediante juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso para el interés general negar la imposición de la medida cautelar. Tampoco existían elementos que permitieran comprender el perjuicio irremediable que se podía ocasionar de continuar con la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados por esta entidad. Más aún, de los hechos presentados no era posible concluir la relación de causalidad entre los tratamientos silviculturales permitidos con el tramo específico frente al cual solicitaba la suspensión del proyecto, pues no existían elementos de fondo sobre la ejecución de la obra en la Calle 12 con Av. Boyacá que sugieren el riesgo a su derecho colectivo.

Lo anterior, se demostraba porque: para que la medida cautelar sea conducente y logre el convencimiento de la existencia de una amenaza o afectación a los derechos colectivos, era necesario que existiera una justificación mínima que permitiera concluir que, de no suspender los actos administrativos ocurriría un hecho más gravoso para el interés general. Situación que no se evidenciaba en el memorial presentado por la parte coadyuvante, quien presenta algunos de los hallazgos del IDU

en el seguimiento de los tratamientos y que corresponden a dificultades que requieren del estudio caso a caso para determinar las causas de su condición.

En los hechos, se muestra que “(...) de los 821 árboles autorizados por la SDA para tratamiento de bloqueo y traslado, el 13 % de ellos han presentado algunas dificultades propias de este tipo de intervención (...)”. Que dicha situación se presenta, ya que cada especie se adapta de manera diferente, según su especie y condiciones propias de cada Individuo previa a su intervención. La misma comunicación del IDU, aduce que existían circunstancias físicas y sanitarias preexistentes al tratamiento de traslado que pueden incidir en la recuperación del traslado, e incluso otras condiciones del sitio final que resultan adversas para la adaptación de los individuos.

Todo lo anterior, era señal de las circunstancias técnicas que rodean la ejecución de los tratamientos silviculturales y que se buscan mitigar para obtener un mayor porcentaje de éxito y se advertía que, de las cifras reportadas, al 13% que presentaron dificultades les fue realizado el seguimiento descrito por parte del IDU y que contrario a lo que concluía el coadyuvante, las situaciones presentadas no eran en su totalidad consecuencia del traslado, sino que obedecían a condiciones preexistentes y a la naturaleza misma de la especie lo que condicionaba el resultado final. Contrario a este escenario de grave amenaza que condiciona el decreto de una medida cautelar, era necesario recordar que el proyecto de la construcción de la Av. Guayacanes era de gran importancia estratégica para el desarrollo de Bogotá D.C. y que, con el desarrollo de esta malla vial más de tres millones de habitantes de la ciudad se verán beneficiados.

Señaló que no se demostraba la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable, lo que es sustento de la urgencia de esta medida cautelar. porque la configuración del perjuicio irremediable implicaba que el daño debía ser inminente, no basta con la simple posibilidad de que se

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001334306320190033702
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FUNDACIÓN PULMON VERDE
BOGOTÁ D.C Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

produzca el daño. Las medidas debían ser impostergables porque resultan inoportunas si se ejecutan con posterioridad, ya que, de ocurrir el perjuicio, el daño producido sería de gran intensidad. Esta circunstancia de gran intensidad a la que apela el coadyuvante no era cierta, en tanto los hechos presentados eran de diciembre de 2022, por lo que la inmediatez necesaria para motivar la urgencia de su solicitud había cesado. Además, los hechos alegados y las pruebas allegadas, no son sustento suficiente para inferir que de continuar con los traslados se ocasionaría un perjuicio irremediable a sus derechos colectivos.

Alegó que la solicitud de inspección judicial era improcedente porque: (i.) su práctica era injustificada si se tenía en cuenta que era posible verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que revestían los tratamientos silviculturales de traslado a través de otros medios probatorios; (ii.) el coadyuvante no satisfizo los requisitos de procedencia descritos en el artículo 237 del Código General del Proceso y (iii.) porque actualmente, el trámite del proceso se encontraba a la espera de la sentencia en segunda instancia por lo que su solicitud está por fuera de cualquier oportunidad probatoria que, tanto las partes, como el coadyuvante pueden tener para su decreto y práctica.

4.4 Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climático – IDIGER

Se opuso a la medida cautelar solicitada precisando que, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER) no se encontraba llamado a emitir algún tipo de actuación administrativa al respecto, en el sentido que no tenía ningún tipo de participación, auditoría o interventoría en la construcción de la Avenida Alsacia – Tintal en sus tramos 5A, 5B y 6, ya que dicha obra de infraestructura se encuentra a cargo del únicamente del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a través de sus contratistas.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001334306320190033702
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FUNDACIÓN PULMON VERDE
BOGOTÁ D.C Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Demostrado se encontraba que, a través de contratos de obra, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, era la entidad que se encontraba interviniendo y ejecutando la denominada la Avenida Villa Alsacia-Tintal, en los tramos: Tramo 5A, el cual comprende el trayecto Avenida Alsacia (calle 12 entre Avenida Boyacá y transversal 71B; Tramo 5B, el que alcanza desde la transversal 71B hasta la Avenida Constitución; y Tramo 6, el cual es, Avenida Constitución con Avenida Alsacia (calle 12).

Reiteró que, el IDIGER, nunca intervino, participó y tampoco emitió ninguna clase de concepto durante el trámite de planeación y adjudicación de las mencionadas obras, razón por la cual no existe ninguna acción u omisión imputable a la entidad que le permita a la administración de justicia imponer una orden encaminada a la materialización de la pretendida medida cautelar.

4.5 Fiscal Junta de Acción Comunal Marsella

Señala no estar de acuerdo con la medida solicitada, señalando que llevan mas de 40 años luchando por la Avenida Guayacanes, de tal suerte que jamás ha existido humedal y que la reserva vial Avenida Alsacia hoy Av Guayacanes tramo 3 antes de iniciar la obra era una reserva vial que generaba problemas de inseguridad y falta de calidad de vida de quienes habitan la UPZ 113 Bavaria, el cual se encontraba secuestrado, señalando que estaban atentos a los traslados de arbolado realizado por las dejar sentado la necesidad de la vía ya que Kennedy llevaba medio siglo sin desarrollo de vial principal.

Que como líderes y ciudadanos hacían claridad que la Av Guayacanes no tenía que ver con el Bosque ya que la reserva vial era independiente del arbolado y la obra desarrollada no generaba afectación del mismo.

Que el señor Ericcson Mena no había vivido ni un día en el territorio, y no dimensionaba la voluntad ciudadana que actualmente se ve afectada por el atraso del tramo 3 de la obra la cual nació por el sentir de más de

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001334306320190033702
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FUNDACIÓN PULMON VERDE
BOGOTÁ D.C Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

23 mil firmas radicadas al Distrito en el Gobierno del alcalde Petro y a la cual se le destinó un cupo de endeudamiento que a la fecha se ha aumentado por fenómenos externos como pandemia, la medida cautelar anterior, el alto valor del hierro entre otros.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, a efectos de determinar la procedencia o no de las mismas.

2. Procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

La Ley 472 de 1998, en su artículo 25 faculta al juez constitucional para que decrete las medidas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que hubiere causado pudiendo decretar para tal fin: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando, b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado, c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas, d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

En armonía con lo anterior, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001334306320190033702
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FUNDACIÓN PULMON VERDE
BOGOTÁ D.C Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

“[...]

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo: Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio [...]” (subrayado fuera del texto).

Así mismo, respecto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 *ibídem*, prevé:

“[...]

Artículo 230. Contenido y Alcance de las Medidas Cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

[...]”

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001334306320190033702
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FUNDACIÓN PULMON VERDE
BOGOTÁ D.C Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

A su vez, el artículo 231 *ejusdem*, dispone los requisitos para decretar las medidas cautelares así:

“[...]Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]”* (Subrayado fuera del texto).

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se pronunció sobre la procedencia de las medidas cautelares en el siguiente sentido¹.

“[...]
El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 contempla la posibilidad de que el juez de las acciones populares, de oficio o a petición de parte, decrete las medidas previas que estime pertinentes para “...prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”; medidas que podrán ser decretadas antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso.

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de fecha diez (10) de abril de 2014, Exp.: 110010325000201400360-00. C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001334306320190033702
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FUNDACIÓN PULMON VERDE
BOGOTÁ D.C Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor. Ello al tenor también del art. 17 de la Ley en cita: (...)

Dichas medidas no son taxativas, pues en las acciones populares, a la letra del art. 25 de la Ley en cita, el juez puede decretar las que estime pertinentes. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinara si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

En el caso concreto, el actor solicita que como medida previa “se disponga que el impuesto de alumbrado público se cobre con las tarifas estipuladas en el Acuerdo 022 de 2.004”, ello con miras a evitar un daño contingente.

*Al respecto, considera esta Sala de decisión que **para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”, como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998.** Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.*

Al respecto, considera la Sala que en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, no es posible concluir con base en los hechos planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda.” (Negrilla fuera de texto)”

El máximo Tribunal de lo Contencioso ha resaltado la necesidad de la prueba de la inminencia del riesgo como presupuesto para adoptar una medida cautelar. En la misma providencia consideró:

[...]

*El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.**² (Subraya y negrillas del Despacho).*

[...]”

Bajo ese marco normativo y jurisprudencial, procede el Despacho a analizar si en el presente caso, hasta este momento procesal, están

² Exp. núm. 2003-00201, Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001334306320190033702
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FUNDACIÓN PULMON VERDE
BOGOTÁ D.C Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

acreditados los requisitos para la adopción de la medida cautelar solicitada.

3. Caso concreto

En escrito separado el señor Ericsson Mena en calidad de coadyuvante, en el presente medio de control realizó una nueva solicitud de medida cautelar con el fin de que en relación con el tramo ubicado en la Calle 12 con avenida Boyacá y los tratamientos silviculturales que no se han ejecutado todavía para la construcción del proyecto Avenida Guayacanes, se presente un informe del porque el deceso del 13% de los individuos arbóreos trasladados y se efectuó una inspección judicial al 87% de los árboles restantes trasladados, para determinar el estado real de los mismos y tomar las decisiones que correspondan.

Al respecto las entidades demandadas en sus escritos de oposición a la medida coinciden en señalar en síntesis que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos señalados en las normas.

Ahora bien, el análisis de la solicitud de la medida cautelar, la oposición de los demandados y las pruebas allegadas, permiten al Despacho hacer las siguientes precisiones:

En el caso *sub lite*, luego de estudiar la solicitud presentada por el coadyuvante se tiene que esta la funda en oficio emitido por el Distrito Capital en virtud a las peticiones elevadas referente a la cantidad de árboles trasladados en la Guayacanes y el estado fitosanitario actual de los mismos.

La solicitud de medida cautelar ordinaria de acuerdo a las normas señaladas en precedencia, deben estar soportadas razonablemente en argumentos y elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de las circunstancias que hacen necesaria e imperiosa la cautela, toda vez, que es precisamente la existencia de estos elementos

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001334306320190033702
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FUNDACIÓN PULMON VERDE
BOGOTÁ D.C Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

de juicio lo que permite al operador judicial motivar debidamente la decisión con miras a acceder a la medida preventiva.

No se advierte *prima facie* vulneración o amenaza de derechos colectivos frente a los cuales la parte coadyuvante pide su protección que implique decretar las medidas cautelares, pues no está debidamente soportado en una prueba válida e idónea que así lo demuestre en esta instancia procesal.

La parte coadyuvante fundó la solicitud de medida cautelar en la inconformidad con las respuestas emitidas por parte de la accionada y que evidentemente también hacen parte del fondo de la controversia poniendo en conocimiento los presuntos hechos vulneradores, las cuales no demuestran ni resultan en esta instancia procesal ser pruebas conducentes o idóneas que desvirtúen la inexistencia de un posible perjuicio irremediable e inminente requisito este indispensable y enunciado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el decreto de las medidas solicitadas, y adicionalmente no se invoca tal perjuicio irremediable a fin de conjurarlo a través de las medida preventivas solicitadas.

Los documentos, presentados no permiten concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar solicitada que concederla.

Finalmente, no se advierten la configuración de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable frente al solicitante, esto es, la parte coadyuvante o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Dadas las circunstancias anteriores, y al no encontrarse cumplidos los requisitos descritos en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se negará la medida cautelar solicitada por la parte

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001334306320190033702
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
FUNDACIÓN PULMON VERDE
BOGOTÁ D.C Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

coadyuvante, precisando que la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En razón a que no se cumplen los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el Despacho negará la solicitud presentada por el señor coadyuvante Ericcson Mena.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la nueva solicitud de **medida cautelar** presentada por la parte coadyuvante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013342056-2017-00162-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: UNIÓN NACIONAL DE USUARIOS LOS SERVICIOS
PÚBLICOS - SINDICONCEJO Y OTROS
DEMANDADO BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de sentencia propuesta por el apoderado judicial de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. ESP, frente a la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

El señor Rodrigo Hernán Acosta Barrios, actuando en nombre propio, la Unión Nacional de Usuarios los Servicios Públicos - SINDICONCEJO y la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines - ATELCA presentaron demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos –*Acción Popular*– en contra de Bogotá Distrito Capital, la Secretaría Distrital de Hacienda, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. ESP, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, el Fondo de Prestaciones Económicas cesantías y Pensiones – FONCEP, Lotería de Bogotá y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

PROCESO No.:	11001334205620170016201
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	UNIÓN NACIONAL DE USUARIOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS - SINDICONCEJO Y OTROS
DEMANDADO	BOGOTÁ DISRITO CAPITAL
ASUNTO :	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Se tiene entonces que con la demanda los actores populares solicitaron se declare que con la expedición de los *artículos 140 a 146 del Acuerdo 645 de 2016* expedido por el Concejo de Bogotá *-que autoriza la enajenación de las acciones públicas con las que cuenta el Distrito Capital y las entidades del mismo orden hoy demandadas en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB – se estaría incurriendo en una amenaza para los derechos colectivos al patrimonio público, la moralidad administrativa, la seguridad pública, el patrimonio cultural de la nación, la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios.*

El Juzgado 56 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá decidió en sentencia del 6 de marzo de 2018 lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor”.

La apelación de la sentencia fue remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo su asignación por reparto al Despacho del magistrado ponente, el cual, con auto de cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) admitió la apelación. Posteriormente con auto de dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) corrió traslado para alegatos de conclusión en primera instancia.

1.2. Providencia de la cual se solicita la aclaración

Esta Corporación mediante sentencia de segunda instancia proferida el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) resolvió:

“PRIMERO: MODIFÍCASE sentencia del 6 de junio de 2018 proferida por el Juzgado 56 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

PROCESO No.: 11001334205620170016201
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: UNIÓN NACIONAL DE USUARIOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS - SINDICONCEJO
Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISRITO CAPITAL
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

“PRIMERO: DECLÁRASE que hubo amenaza de violación de los derechos colectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A IMPARTIR ORDENES por carencia actual de objeto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: MANTÉNGASE el expediente en la Secretaría por el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de la sentencia para los efectos previstos en el artículo 272 de la ley 1437 de 2011, cumplido lo anterior, y en el evento de que las partes no hagan uso de la solicitud de la eventual revisión de la sentencia, en firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

1.3. Solicitud de aclaración

En el asunto bajo examen, se presentó solicitud de aclaración a la sentencia por parte del apoderado judicial de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. ESP, quien argumentó lo siguiente:

“(…) El Despacho señaló que, “previo a pronunciarse sobre el fondo de la apelación”, resolvería afirmativamente la siguiente pregunta: “¿Si en el caso sometido a examen se configura la carencia actual de objeto por hecho superado ante la declaratoria de nulidad del artículo 140 del Acuerdo 645 de 2016 por medio del cual se autorizaba la enajenación de la participación accionaria con que cuenta el Distrito Capital y otras entidades del mismo orden en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. ESP.?”

El fundamento de la respuesta afirmativa consistió en el análisis de la figura de la carencia actual de objeto recurriendo a lo sentado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, lo que le permitió afirmar para el caso en concreto lo siguiente:

(…)

3. Del motivo para solicitar la aclaración:

*El motivo fundamental para solicitar la aclaración de la Sentencia del 27 de octubre de 2023 radica en que el numeral primero dispuso: “DECLÁRASE que hubo amenaza de violación de los derechos colectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia”, **sin embargo, revisada la parte motiva de la providencia no se realizó ningún análisis de fondo a los hechos y pretensiones de la demanda, pues como se planteó en el acápite anterior, el Despacho solo realizó un análisis preliminar de la figura de la carencia actual de objeto aplicable al caso en concreto.***

PROCESO No.:	11001334205620170016201
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	UNIÓN NACIONAL DE USUARIOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS - SINDICONCEJO Y OTROS
DEMANDADO	BOGOTÁ DISRITO CAPITAL
ASUNTO :	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

De manera que, el Despacho señala que “de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia”, se declara “que hubo amenaza de violación de los derechos colectivos”, pero en ninguna parte de las consideraciones de la sentencia, se puede arribar a tal conclusión, es más, de la parte considerativa lo que puede deducirse es que el Tribunal en el caso que nos ocupa, optó por no realizar un análisis de fondo del asunto, por lo que mal puede señalarse que pudo haberse presentado una amenaza de derechos colectivos.

Es así que, lo anterior, ofrece un verdadero motivo de duda que encuadra en el supuesto del artículo 258 del CGP, pues, se reitera, la parte resolutive señaló un aspecto que no está contenido en la parte considerativa de la Sentencia en la que no se encuentra cómo el Despacho llegó a concluir la existencia de violación a los derechos colectivos en el caso en concreto cuando el análisis que realizó de éste se circunscribió únicamente a la configuración de la carencia actual del objeto motivo por el cual el resuelve de la providencia, debió limitarse a declarar la configuración de dicho fenómeno.

II. SOLICITUD

En consecuencia, se solicita:

1. Aclarar la Sentencia del 27 de octubre de 2023, en el sentido de señalar la carencia actual de objeto conforme lo señaló en la parte motiva de la providencia, eliminándose del numeral primero del resuelve la expresión referida a “que hubo amenaza de violación de los derechos colectivos (...).”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aclaración de providencias

De conformidad con el artículo 285¹ del Código General del Proceso se tiene que la aclaración de una providencia procede dentro del término de su ejecutoria, cuando ésta

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

PROCESO No.:	11001334205620170016201
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	UNIÓN NACIONAL DE USUARIOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS - SINDICONEJO Y OTROS
DEMANDADO	BOGOTÁ DISRITO CAPITAL
ASUNTO :	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

contenga frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Sobre esta figura procesal, el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

“[...] la aclaración sólo es permitida para disipar conceptos **o enmendar frases que ofrezcan verdaderas dudas**, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio o una posición hermenéutica jurídico-normativa diferente.

Los presupuestos de fondo para su procedencia son:

- Que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda
- Que aparezcan en la parte resolutive de la sentencia
- O que influyan en el sentido de la misma”

Del aparte jurisprudencial transcrito se tiene que solo resultará procedente la aclaración de una providencia cuando en la parte resolutive se incorpore elementos que ofrezcan verdadero motivo de duda, y que tal circunstancia influya en el sentido de la misma.

2.2. Caso concreto

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de aclaración, la Sala evidencia que la precitada figura procesal debe ser aplicada en el asunto de la referencia por las razones que a continuación se exponen:

En primera medida, la Sala advierte que la carencia de objeto por hecho superado en la acción popular es una figura de origen jurisprudencial que busca que el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos.

² 2 Consejo de Estado-Sección Quinta. Auto de 23 de febrero de 2018. Expediente 11001-03-28-000-2014-00117-00. M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

PROCESO No.: 11001334205620170016201
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: UNIÓN NACIONAL DE USUARIOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS - SINDICONCEJO
Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISRITO CAPITAL
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Ahora bien, en la sentencia se dejó de presente el análisis de la figura de la carencia de objeto y lo que respecta a la amenaza de los derechos colectivos objeto de demanda. En tal sentido se precisó:

“(…)

El fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto se ha fundamentado, por vía jurisprudencial, en la existencia de un daño consumado o de un hecho superado.

En el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que estas figuras se presentan, en el primero de los casos, cuando se afectan de manera definitiva los derechos del tutelante antes de que el juez haya adoptado una decisión sobre la solicitud de amparo (por ejemplo, la muerte del accionante) .

En cuanto al hecho superado, el alto Tribunal ha afirmado que el mismo tiene lugar cuando, “por la acción u omisión [...] del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. [...] En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.

El Honorable Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En tal sentido en sentencia , la Sección Primera del órgano de cierre en lo contencioso administrativo reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003 , según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, mientras permanezcan vigentes los hechos que han dado lugar a la interposición de la demanda, no se configura el fenómeno de la carencia de objeto . Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la autoridad administrativa ha adelantado alguna actuación tendente a la superación de la situación que ocasiona la vulneración o amenaza de los derechos, sin que ello implique que cesó la conducta o los hechos que dieron lugar al reclamo de amparo de dichos derechos.

Por su parte el órgano de cierre en lo contencioso administrativo se ha pronunciado en igual sentido, cuando en el curso de una acción popular ha encontrado que la vulneración de los derechos colectivos invocados persiste, a pesar de que el demandado, o aun las autoridades judiciales de conocimiento

PROCESO No.: 11001334205620170016201
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: UNIÓN NACIONAL DE USUARIOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS - SINDICONCEJO
Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISRITO CAPITAL
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

consideran que la situación conculcadora cesó. Así, por ejemplo, en sentencia de 30 de junio de 2017, la Sección Primera consideró que no había lugar a declarar la carencia actual de objeto en la medida en que “no se probó que hubiese desaparecido la situación de transgresión de los derechos colectivos cuyo amparo se perseguía [al goce a un ambiente sano, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y los derechos de los consumidores y usuarios]”. Si bien se allegaron al expediente algunos informes técnicos que daban cuenta de la disminución de la problemática alertada en la acción por cuenta de algunas actuaciones adelantadas por las entidades, era claro que hacía falta la adopción de otras medidas para mitigar el riesgo

Por otra parte, el propio Consejo de Estado ha mantenido de forma reiterada que, a pesar de que en el curso del proceso se alegue la superación de la situación que dio lugar a la instauración de la demanda, es necesario que se pruebe tal circunstancia y que el juez “verifique el cese de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos aducidos por el actor popular” y, en caso de encontrar que la amenaza o la vulneración subsiste, no es posible declarar el hecho superado .

En el caso sometido a examen se tiene que con la demanda los actores populares solicitan con la misma que se declare que con la expedición de los artículos 140 a 146 del Acuerdo 645 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá -que autoriza la enajenación de las acciones públicas con las que cuenta el Distrito Capital y las entidades del mismo orden hoy demandadas en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB – se estaría incurriendo en una amenaza para los derechos colectivos al patrimonio público, la moralidad administrativa, la seguridad pública, el patrimonio cultural de la nación, la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios.

Que como consecuencia se ordene a las autoridades accionadas a que cesen en forma inmediata las actuaciones que estarían vulnerando los derechos e intereses colectivos indicados con antelación. En tal sentido piden que se ordene a las autoridades que se abstengan de ejecutar cualquier proceso que implique la enajenación venta o transferencia del patrimonio público representado en las acciones de propiedad del Distrito Capital y entidades del mismo orden que componen actualmente la estructura accionaria pública de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. ESP. y, mediante sentencia se ponga fin a la violación de los derechos colectivos invocados en la presente acción.

En el presente caso se tiene probado que el 6 de diciembre de 2018, en fallo de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B confirmó el fallo de primera instancia relacionado con la nulidad de un artículo del Plan de Desarrollo de Bogotá, que autorizaba a la Alcaldía Mayor a enajenar las acciones del Distrito en la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá. En tal sentido esta Corporación ratificó la nulidad de la autorización que el Concejo Distrital le dio al alcalde de Bogotá para vender las acciones del Distrito en la Empresa de Telecomunicaciones de la capital.

Visto lo anterior, es claro que en el caso sub examine, luego de la expedición de la sentencia de primer grado -en la acción popular de la referencia- se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que, luego de que la jurisdicción de lo contencioso

PROCESO No.:	11001334205620170016201
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	UNIÓN NACIONAL DE USUARIOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS - SINDICONCEJO Y OTROS
DEMANDADO	BOGOTÁ DISRITO CAPITAL
ASUNTO :	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

administrativo declarara la nulidad del artículo 140 del Acuerdo 645 de 2016 que permitía la venta de la participación accionaria con la que cuenta el Distrito Capital en la ETB mediante sentencia de 6 de diciembre de 2018-, desapareció de plano el objeto de la demanda y con ello lo perseguido con la misma, mediante el cual se pretende que el juez constitucional a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivo -acción popular- adopte medidas de protección en procura de ordenar que las autoridades demandadas se abstengan de realizar actos de enajenación o venta de su participación accionaria en la empresa de telecomunicaciones ETB bajo los supuestos enlistados en la presente demanda; los cuales, si bien debe advertirse que comportan supuestos de ilegalidad bajo una óptica fáctica diferente a la expuesta en el presente caso, lo cierto es que con la simple declaratoria de nulidad sobre el artículo 140 del Acuerdo 645 de 2016 -mediante sentencias de primera y segunda instancia- implica entonces que las autoridades accionadas no puedan materializar ningún acto de enajenación de la participación accionaria con la que cuentan en la ETB.

Por lo tanto, el Juez de la presente causa en el caso hipotético de encontrar probados los hechos vulneradores de los derechos colectivos demandados, no tendría como adoptar las medidas de protección pedidas por los actores populares, en tanto que el Distrito Capital y las autoridades del mismo orden hoy no tienen facultades reglamentarias para llevar a cabo el proceso de enajenación o venta accionario que constituye el objeto de la presente demanda.

En tal sentido, en sentencia de 29 de agosto de 2013, la Sección Primera del Consejo de Estado reiteró que “la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado”.

Por otra parte, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos: i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos. ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.

*En el presente caso, la Sala estima que no es necesario realizar un análisis de fondo sobre los hechos expuestos en la demanda, **pues como se explicó anteriormente, ninguna de las autoridades accionadas cuenta hoy con facultades legales que le permitan llevar a cabo el proceso de negociación para la enajenación de acciones bajo la autorización concedida por el Concejo de Bogotá mediante la expedición del Acuerdo 645 de 2016 “Por el cual se adopta El Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016 - 2020 “Bogotá Mejor Para Todos”.***

PROCESO No.:	11001334205620170016201
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	UNIÓN NACIONAL DE USUARIOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS - SINDICONCEJO Y OTROS
DEMANDADO	BOGOTÁ DISRITO CAPITAL
ASUNTO :	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Resueltas las anteriores cuestiones previas sobre las que era necesario pronunciarse, NO es procedente que la Sala Plena haga el análisis del problema jurídico expuesto en la presente providencia. (...)”

Tal como se observa, en la sentencia de segunda instancia se indicó que, luego de la expedición de la sentencia de primer grado en la acción popular de la referencia se configuró el fenómeno de *carencia actual de objeto por hecho superado*, en tanto que, luego de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo declarara la nulidad del artículo 140 del Acuerdo 645 de 2016 que permitía la venta de la participación accionaria con la que cuenta el Distrito Capital en la ETB mediante sentencia de 6 de diciembre de 2018-, desapareció el objeto de la demanda, y con ello lo perseguido con la misma.

De manera que se adopta la decisión de NO aclarar la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, en tanto que la misma no tiene la virtualidad de ser modificada, en consideración de lo expuesto.

DECISIÓN

En consecuencia, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud de aclaración de la sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferida por esta Corporación, por las razones señaladas en la presente providencia.

PROCESO No.: 11001334205620170016201
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: UNIÓN NACIONAL DE USUARIOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS - SINDICONCEJO
Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISRITO CAPITAL
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **DÉJESE INACTIVO** en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

C.A.O.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-41-045-2021-00349-01
DEMANDANTE:	HECTOR YESID CABRERA CASTILLO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha catorce (14) de enero de 2022, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá negó la medida cautelar de suspensión provisional.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO**, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó al **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** solicitando como declaraciones las siguientes:

[...] IV. PRETENSIONES

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00349-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR YESID CABRERA CASTILLO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No.9262 de 31 de enero de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO**”, expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, dentro del expediente No. 9262, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución 4709 de 28 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9262 del 2019”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dejar sin efectos la Resolución No.9262 de 31 de enero de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO**” y la Resolución 4709 de 28 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9262 del 2019”.

CUARTA: Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a la BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ eliminar o cancelar la sanción impuesta a **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO** en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a la BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a restituir al señor **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO** el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE SEISCIENTOS MIL PESOS (\$479.600).

SEXTA: Que se condene a la BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a pagar a **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO** el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, **HECTOR YESID CABRERA CASTILLO**, hasta la fecha de la

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00349-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HECTOR YESID CABRERA CASTILLO
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: *Que se ordene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.*

OCTAVA: *Que se condene a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso. [...]*

2. Providencia apelada

El A quo mediante providencia de fecha catorce (14) de enero de 2022, negó el decretó de medida cautelar de suspensión provisional frente a los actos administrativos demandados, resolviendo:

*“[...] **ÚNICO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Héctor Yesid Cabrera Castillo, por lo expuesto en esta providencia. [...]*

Los argumentos sobre los cuales se basó el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá para negar la medida cautelar deprecada fueron en síntesis los siguientes:

Inicialmente procedió a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, del mismo modo, manifestó que una vez comprobados y de ser procedentes, entraría a estudiar de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En ese sentido, adujo que los requisitos generales establecidos en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se encuentran cumplidos, toda vez que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo; además, media solicitud de parte.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00349-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR YESID CABRERA CASTILLO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto al primer requisito específico de la medida cautelar de suspensión provisional, precisó que, es el atinente a una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, en relación con eso señaló que la parte demandante estimó que existía una flagrante vulneración del debido proceso debido a que la sanción fue proferida sin que existiera claridad sobre la comisión de la infracción ni sobre las pruebas en las que se basó tal decisión.

Ahora bien, en lo que atañe a la existencia de un perjuicio, señaló que la parte demandante indicó que este se concreta en los intereses que le tocaría pagar al demandante respecto de la multa por el transcurso del tiempo, la imposibilidad de realizar compra y venta de vehículos o la refrendación de su licencia de conducción, salvo que realice un reconocimiento implícito de la multa a través de su pago o la suscripción de un acuerdo de pago.

Conforme a lo anterior, el *A quo* manifiesta que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y evitar que la sentencia pierda efectividad, en ese sentido, pone de presente que el perjuicio que se pretende evitar es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, lo infiere considerando que el objeto del proceso en el presente caso, no es otro que anular la sanción impuesto, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, de esta manera estima que resultaría ilógico asumir que el objeto del proceso es evitar que se causen los intereses sobre la multa, pues en ese escenario no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue establecido sino como una herramienta para obstaculizar

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00349-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR YESID CABRERA CASTILLO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

las actuaciones administrativas de cobro, en tal sentido, arguye que las medidas cautelares no están instituidas para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

De la misma manera, manifestó que en caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, esto, debido a que con la nulidad el acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo, incluyendo sus intereses, por lo tanto, considera que resulta irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Por lo anterior, determina el *A quo* que en el evento de que pudiera llegarse a cobrar la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generarse una afectación al patrimonio del demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique porqué esto haría que se pierda el objeto del proceso, en especial, si se tiene en cuenta que durante el trámite de cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse, proponer excepciones e incluso, en caso que se ordene su ejecución, aún puede suscribir acuerdos de pago que le permitan seguir ejerciendo sus actividades.

Concluye que la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, ya que entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso.

Arguyó que, frente al argumento expuesto por la parte demandante atinente a un “reconocimiento tácito de la multa” no se evidenció relación entre dicha manifestación y la finalidad de proteger el objeto del proceso.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00349-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HECTOR YESID CABRERA CASTILLO
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En ese orden de ideas, manifestó que los actos administrativos están cobijados por la presunción de legalidad que los ampara, razón por la cual, estima que el demandante es, para todos los efectos, un infractor al margen de si lo acepta tácitamente o expresamente, motivo por el cual suscribir un acuerdo de pago ni agrava su situación ni resulta un hecho relevante para los efectos de la sentencia que se profiera.

Por último, precisó que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, razón por la cual, determina no entrar a estudiar la presunta infracción del debido proceso y en consecuencia decide negar la solicitud de suspensión provisional.

3. Del recurso de apelación

La apoderada del señor HECTOR YESID CABRERA CASTILLO, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 14 de enero de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

Señaló que en el caso objeto de estudio, se cumplen con lo decantado por el H. Consejo de Estado en providencia de 26 de junio de 2020¹, en la cual se precisó que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto atacado controvierte el ordenamiento jurídico superior (En este caso, el artículo 29 de la Constitución Política) de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; dado que, en el sublite los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00349-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR YESID CABRERA CASTILLO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

administrativa sin pruebas, se tiene una alta probabilidad de éxito, motivo por el cual considera que el *A quo* debe estudiar minuciosamente las causales establecidas en el artículo 241 de la ley 1437 y conceda la medida cautelar solicitada, esto, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa.

En ese sentido, indicó que más allá de prevenir una consecuencia adversa al objeto del proceso. Lo que se requiere es la protección del derecho objeto del litigio para evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, requerimiento que estima resulta procedente en a la luz de la citada providencia.

Alude que en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, señala que la orden de comparendo con la cual se dio inicio al proceso contravencional no constituye una prueba mediante la cual se demuestre la responsabilidad contravencional, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002.

Así mismo, cita la sentencia C-244 de 1996 de la Corte Constitucional, sobre la certeza o convicción respecto de la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado; para luego precisar que en el presente asunto no existe prueba que demuestre la comisión de la conducta sancionada violando de esta manera el debido proceso por indebida valoración.

Posteriormente, alega vulneración del mínimo vital de su poderdante, aduce que el artículo 823 del Estatuto Tributario regula un procedimiento especial a través del cual se puede ordenar embargo de bienes y salarios por lo que existe un potencial riesgo de vulneración al derecho del mínimo vital, pues su salario constituye su única fuente de ingresos con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas por tanto, un embargo a su cuenta bancaria constituiría indudablemente un perjuicio irremediable.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00349-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HECTOR YESID CABRERA CASTILLO
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Máxime cuando la conducta reprochada no se encuentra debidamente acreditada en el proceso, así mismo, argumenta el desconocimiento de los derechos civiles que le asisten pues producto de la imposición de la sanción no puede realizar ningún tipo de trámites de tránsito, verbigracia, solicitar el duplicado de su licencia de conducción, compra – venta de vehículo, entre otros.

Finalmente, estima que en el presente asunto se cumple con lo decantado por el H. Consejo de Estado para ser concedida la medida cautelar solicitada, esto, por cuanto se acredita a prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, en este caso el artículo 29 de la Constitución Política, en ese sentido, considera que de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; al declarar una responsabilidad administrativa sin pruebas.

4. Oposición a la medida cautelar.

A su turno, el Distrito Capital – Secretaría Distrital de movilidad formuló oposición a la procedencia de la medida cautelar referida, fundamentado en la carencia de requisitos específicos de que trata el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así como de los criterios jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado y la Corte constitucional², atinentes a la procedencia del decreto de medidas cautelares y la presunción de legalidad de los actos administrativos, respectivamente.

Conforme a lo anterior, manifestó que según lo decantado por la H. Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la

² Consejo de Estado sentencia del 22 de febrero de 2016, dentro del radicado No. 11001-03-27-000-2013-00032-00 (20631), con ponencia de la CP. Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Corte Constitucional sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00349-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR YESID CABRERA CASTILLO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, escenario en el cual el accionante tiene la carga de la prueba; así las cosas, considera que decretar la suspensión provisional de los Actos Administrativos demandados, sin el acompañamiento de material probatorio adicional alguno, sin debate y sin contradicción dichos argumentos, en desarrollo del procedimiento establecido para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, equivaldría a presumir la ilegalidad de los actos administrativos, teniendo como debe ser, en derecho, lo contrario.

Asimismo, precisó que, cuando la solicitud de medida cautelar, tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas con la solicitud, se pueda determinar que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustenta de manera alguna la parte demandante, pues brillan por su ausencia en el escrito de la solicitud de medida cautelar, los supuestos fácticos y jurídicos que sustenten el otorgamiento de una medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

5. Procedencia y competencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“[...] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00349-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HECTOR YESID CABRERA CASTILLO
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. [...]**.
 (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Como la providencia apelada negó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, se trata de uno de los autos susceptibles de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 243 *ibidem*.

Respecto a la competencia, de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, esta radica en la Sala de Subsección, con sustento a la decisión que se tomará en la presente providencia. Dicho artículo dispone:

“[...] ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.
<Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00349-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HECTOR YESID CABRERA CASTILLO
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. *En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. [...]”(Negritas y subrayado fuera del texto original)

5.1. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión del *A quo* de fecha catorce (14) de enero de 2022, mediante la cual negó medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ajustó a derecho y cumplió con los requisitos establecidos los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

5.2. En cuanto a las medidas cautelares

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

«Artículo 238.- *La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial».*

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00349-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HECTOR YESID CABRERA CASTILLO
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

«Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).».

Ahora bien, respecto de los requisitos para decretar la procedencia de la suspensión provisional de acto administrativo, el H. Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2015, exp. 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52149), precisó:

“[...]Los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados. [...]”
(Subrayado y en negrilla fuera de texto original)

Con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor HECTOR YESID CABRERA CASTILLO, contra la providencia de fecha catorce (14) de enero de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Caso en concreto

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00349-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR YESID CABRERA CASTILLO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución núm. 9262 de 31 de enero de 2020 y **ii)** Resolución 4709 de 28 de diciembre de 2020, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio de las cuales se declaró contraventor de la infracción de tránsito denominada como D12, establecida en el artículo 131 de la Ley 679 de 2022, norma que dispone:

“[...] Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. [...]”.

De conformidad con lo anterior, se procede a determinar si el *A quo*, cumplió con el análisis de los presupuestos normativos para negar la medida cautelar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para tal efecto, téngase presente el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que impone como requisitos específicos la confrontación jurídica de los actos acusados con las normas superiores que lo rigen y prueba sumaria de existencia de perjuicios.

En efecto, respecto de los argumentos expuestos por el recurrente se observa que, esgrimió que con la expedición de los actos administrativos acusados se violó el artículo 29 de la Constitución Política; por cuanto, dichos actos fueron proferidos a su consideración sin prueba alguna, frente al anterior argumento, encuentra la Sala que la resolución del mismo; está ligada al objeto del litigio, es decir, es un análisis que le corresponde hacer al Juez de primera instancia en la debida oportunidad procesal dispuesta para tal efecto; es decir, en la sentencia, como quiera que dicho argumento es propio del estudio de ilegalidad de los actos administrativos.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00349-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR YESID CABRERA CASTILLO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por anterior, la Sala no encuentra que dicho argumento constituya el derrotero para que sea necesario decretar la medida cautelar, pues el no decreto de la misma no hace nugatorio los efectos de la sentencia.

Ahora bien, en lo que atañe al segundo requisito especial de procedencia del decreto de la medida cautelar contenido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, atinente a la demostración sumaria del perjuicio, encuentra la Sala que endilga el carácter de perjuicio irremediable a un eventual perjuicio consistente en embargo, secuestro y remate de sus bienes, confundiendo el perjuicio con hipotético perjuicio; aunado a esto, tampoco aportó prueba de la materialización de un perjuicio, además, en evento de sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda; opera la devolución de lo pagado debidamente indexado, se advierte que esta decisión no constituye prejuzgamiento, a la luz del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, asiste razón al *A quo* tanto como al opositor, al estimar la improcedencia de la medida cautelar por carencia de los requisitos legales establecidos para su decreto.

Por los argumentos expuestos en precedencia, procederá la Sala a confirmar la providencia de fecha catorce (14) de enero de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de catorce (14) de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2021-00349-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR YESID CABRERA CASTILLO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el cuaderno al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

(Firmado Electrónicamente)³
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

³ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334001202000002-01
Demandante:	GAS NATURAL S.A. ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 1o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Jpp